LA DEUDA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE COLOMBIANO CON LOS JÓVENES CONSUMIDORES DE DROGAS ILÍCITAS: UNA REVISIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA VIGENTE

Katy Sofía Díaz Nieto

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Sede Bogotá

2021

LA DEUDA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE COLOMBIANO CON LOS JÓVENES CONSUMIDORES DE DROGAS ILÍCITAS: UNA REVISIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA VIGENTE

Katy Sofía Díaz Nieto

Trabajo Final presentado como requisito para optar al título de:

Magíster en Derecho. Profundización en Derecho Penal.

Director:

Daniel Alzate Mora

Doctor en Derecho

Codirectora:

Floralba Torres Rodríguez

Magíster en Derecho Penal y Criminología

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Sede Bogotá

2021

“El niño que no sea abrazado por su tribu,

cuando sea adulto quemará la aldea para poder sentir su calor”

Proverbio Africano

DECLARACIÓN DE OBRA ORIGINAL

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

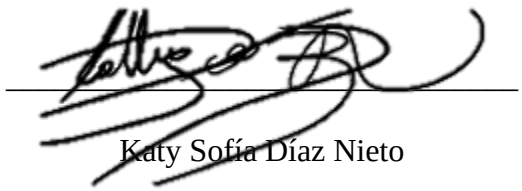

Katy Sofía Díaz Nieto

30/03/2022

En memoria de Jax,

mi mejor compañero y el más fiel amigo,

espero que en otra vida nos volvamos encontrar.

Agradezco de manera especial a los miembros de mi manada

por el amor incondicional, la confianza depositada y el apoyo brindado

RESUMEN

LA DEUDA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE COLOMBIANO CON LOS JÓVENES CONSUMIDORES DE DROGAS ILÍCITAS: UNA REVISIÓN DEL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA VIGENTE

A partir de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006) Colombia ha evolucionado y transformado el concepto y la visión institucional dada sobre los adolescentes y jóvenes como sujetos de especial protección y como individuos dotados de responsabilidad y capacidad jurídica particular; por tal razón, se diseñó un sistema especializado y diferenciado encargado de su juzgamiento y sanción en los eventos de infracción de la norma (Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente).

El propósito de este documento es aportar herramientas claves que permitan el avance y mejoramiento de los estamentos creados dentro del mencionado sistema, orientando la actuación institucional hacía la búsqueda de resultados restaurativos y terapéuticos que aporten a la construcción de nuestros jóvenes como sujetos desprovistos de etiquetas sociales, aceptados por su comunidad y formados como adultos íntegros.

En especial, en favor de aquella población joven con consumo problemático de sustancias psicoactivas que enfrentan mayores obstáculos al momento de egresar del sistema de atención y reintegrarse a su comunidad, registrando mayores niveles de reincidencia.

Palabras Clave: Justicia Terapéutica, Justicia Restaurativa, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, Justicia Juvenil.

ABSTRACT

THE DEBT OF THE COLOMBIAN ADOLESCENT CRIMINAL RESPONSIBILITY SYSTEM WITH YOUNG ILLICIT DRUG USERS: A REVIEW OF THE CURRENT RESTORATIVE JUSTICE APPROACH

Since the issuance of the Code of Childhood and Adolescence (Law 1098 of 2006), Colombia has evolved and transformed the concept and institutional vision given on adolescents and young people as subjects of special protection and as individuals endowed with responsibility and particular legal capacity; for this reason, a specialized and differentiated system was designed to judge and sanction them in the event of infringement of the law (Adolescent Criminal Responsibility System).

The purpose of this document is to provide key tools that allow the advancement and improvement of the entities created within the system, guiding institutional action towards the search for restorative and therapeutic results that contribute to the construction of our young people as subjects devoid of social labels, accepted by their community and trained as adults of integrity.

In favor of those young population with problematic consumption of psychoactive substances, they deal with obstacles when leaving the care system and reintegrating into their community, registering higher levels of recidivism.

Keywords: Juvenile Justice, Restorative Justice, Therapeutic Justice, Adolescent Criminal Responsibility System

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS DE CONCEPTOS 16

Justicia Restaurativa 16

Justicia Juvenil 22

II. REVISIÓN COMPARADA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA 30

México 31

Costa Rica 36

Perú 39

Argentina 42

Bolivia 44

III. PROBLEMÁTICAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE 47

Definición Legal 47

a) En busca de lo restaurativo 53

b) Coordinación de la estructura sancionatoria 57

c) Atención Diferencial (Consumo de Sustancias Psicoactivas) 59

IV. PRESUPUESTOS DE INTEGRACIÓN 63

La integralidad necesaria en la Justicia Juvenil.....63

La justicia como terapia.....66

Lo restaurativo como terapéutico.....71

V. CONFRONTACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS.....75

Metodología.....75

Elemento Restaurativo.....77

Elemento Terapéutico.....81

Vías de Mejora.....83

VI. BUENAS PRÁCTICAS Y LECCIONES APRENDIDAS.....85

BIBLIOGRAFÍA.....90

INDICE DE ABREVIATURAS

AIAMP	Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
JJ	Justicia Juvenil
JR	Justicia Restaurativa
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
PPL	Persona Privada de la Libertad
ONU	Organización de Naciones Unidas
UNODC	Oficina de las Naciones Unidad para las Drogas y el Delito
SNBF	Sistema Nacional de Bienestar Familiar
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente

INTRODUCCIÓN

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006) define al proceso penal adelantado en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante SRPA) como pedagógico, específico y diferenciado, pensado desde una visión restaurativa en la que se da especial énfasis a la búsqueda de la verdad y la reparación del daño. Por lo cual, durante la ejecución de las sanciones impuestas y dentro del ejercicio de juzgamiento se impulsa la construcción de diferentes escenarios restaurativos y pedagógicos, donde interactúan víctimas y victimarios, a fin de obtener reparación, restauración del daño y cierre emocional para los involucrados.

Estos escenarios, pese a contar con una limitada incidencia para la modificación de las sanciones, se desarrollan desde un amplio abanico de plataformas que incluyen encuentros entre las partes, interacciones con la comunidad, ejercicios autorreflexivos, acuerdos con la autoridad judicial y ente fiscal, entre otros; aun así, hasta el momento no se ha considerado que las plataformas terapéuticas adelantados en favor de los adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas dentro del SRPA, puedan ser vistos como ejercicios restaurativos en sí mismos que favorezcan a la comunidad, la víctima y al agresor.

Lo anterior, debido a que las prácticas en mención han sido entendidas como una primera adaptación de los distintos modelos internacionales de los Tribunales de Tratamiento de Drogas (Ministerio de Justicia, 2017b), por tal razón, se ha limitado su campo de acción a la materialización de un modelo incipiente de justicia terapéutica, a través del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el SRPA.

Dicho Programa se ha planteado como una alternativa a la judicialización y a la privación de la libertad de aquellos adolescentes que han cometido delitos bajo la influencia negativa del consumo de sustancias ilícitas, por tanto, su ejecución se lleva a cabo a partir de la aplicación preferente de la figura del Principio de Oportunidad[1], en virtud de lo cual, se procede con la revisión, sustitución o la suspensión de la sanción.

El desarrollo de este Programa se centra en el cumplimiento de compromisos encaminados a la creación de hábitos saludables que permitan superar las conductas adictivas adquiridas por los jóvenes, y con base en el desempeño individual, la autoridad judicial adoptará la decisión de archivo de las diligencias y cierre del proceso de juzgamiento, en los casos que se observen avances significativos por parte de los infractores, o la reactivación de la actividad de acusación y juzgamiento, cuando se evidencie que los resultados esperados no han sido alcanzados por los adolescentes.

Durante el desarrollo de estos compromisos, los menores de edad reciben acompañamiento y apoyo por parte de la Defensoría de Familia, entidad encargada de la protección y guarda de sus derechos, junto con el seguimiento constante adelantado por un equipo interdisciplinario conformado por profesionales de las ciencias humanas; sin que exista una interacción directa con la comunidad, la víctima e incluso su familia, quienes participan únicamente como agentes coadyuvantes durante el proceso, adquiriendo compromisos relacionados con el ejercicio de la

[1] La Ley 1312 de 2009, artículo 1º, lo definió de la siguiente manera: "El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías"

paternidad[2], pero que no tienen un rol específico dentro de las actuaciones adelantadas al interior del programa.

Por lo tanto, y pese a que en algunos distritos judiciales de Colombia, como Casanare, Tolima, Cesar, Bucaramanga y Bogotá se desarrollan ceremonias de celebración o graduación en favor de los adolescentes que finalizan de manera satisfactoria su tratamiento o su proceso de atención durante el cumplimiento de su sanción, como reconocimiento de los esfuerzos adelantados y los logros obtenidos ("Adolescentes infractores del SRPA reciben grado en primaria y bachillerato", 2019; "Fueron graduados jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes", 2019; Oficina Asesora de Comunicaciones, 2018, 2021 & Sánchez, 2021).

Estos procesos de graduación y celebración de logros incluyen unos espacios muy limitados de interacción o participación por parte de la comunidad, la víctima y los padres del infractor, donde concurren como meros espectadores o asistentes del evento, sin reconocer a profundidad los esfuerzos y logros alcanzados por los adolescentes, más allá de los ciclos académicos cursados.

Este enfoque únicamente académico o procesal impide que los jóvenes reciban un reconocimiento por parte de su entorno como agentes reparadores al abandonar sus consumos, establecer límites con sus pares negativos, procesar de manera correcta sus emociones o cumplir de manera satisfactoria cada una de las metas fijadas durante el desarrollo de la sanción impuesta en su contra.

[2] Estas actas de compromiso suscritos por los padres de familia se desarrollan en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado por la Defensoría de Familia y buscan impulsar una actitud proactiva y responsable por parte de los progenitores de los adolescentes infractores.

Como consecuencia del hermetismo dentro del proceso de atención y la poca interacción de terceros dentro de este[3], suele suceder que las víctimas y la comunidad no perciban de manera clara los aportes y beneficios que se reciben de los sacrificios y retos asumidos por los adolescentes y lo que estos representan para todos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción de un joven responsable de su consumo de sustancias ilícitas y el control de sus adicciones implica la disminución de escenarios delincuenciales propiciados por este joven o dentro de los cuales se cuente con su participación y a su vez, garantiza el desarrollo armónico de la comunidad, donde el joven pasa a ocupar un rol participativo y propositivo, dejando de lado actitudes autoexcluyentes propiciadas por el estigma social que acompaña el consumo de sustancias psicoactivas.

Este limitado reconocimiento dificulta los ejercicios de inclusión social y reparación de lazos sociales en favor de las partes en conflicto, manteniendo vigentes sentimientos de desconfianza y rechazo, lo que acarrea una pérdida de identidad y de pertenencia del adolescente, lo cual inevitablemente conduce a la reincidencia delictiva, con o sin la influencia de sustancias psicoactivas.

En virtud de esta problemática, dentro de la presente investigación se pretende dar respuesta a la pregunta ¿cómo adecuar el modelo de justicia vigente para una correcta integración de los presupuestos restaurativos y terapéuticos dentro del SRPA en beneficio de los adolescentes consumidores de sustancias psicoactivas? Lo anterior, con el objetivo de aportar insumos en la

[3] Este hermetismo obedece a un principio general de reserva de la información personal de los menores de edad, contenido en el artículo 153 de la Ley 1098 del 2006

consolidación de estrategias, adecuaciones legislativas y construcción de políticas públicas que reconozcan la necesidad de un trato diferencial a favor de los adolescentes en conflicto con la ley con dependencia o consumo problemático de sustancias que favorezca de manera paralela la reparación y restauración del daño.

Para el alcance de las metas propuestas, el presente documento se desarrollará en seis capítulos, el primero, orientado a la revisión de los conceptos claves de esta investigación y su evolución durante el paso del tiempo (Justicia Restaurativa y Justicia Juvenil); en el segundo, se adelantará una revisión comparada de los modelos de Justicia Restaurativa aplicados en América Latina.

En un tercer capítulo, se estudiará el estado actual del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia; en el cuarto, se buscará delimitar unos presupuestos teóricos de integración de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en los sistemas de Justicia Juvenil y las ventajas que ofrece para cada una de las partes involucradas en el conflicto.

En un quinto capítulo, se analizarán los resultados obtenidos dentro del ejercicio investigativo adelantado con un grupo de jóvenes egresados del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas, y, por último, en el sexto capitulo se plasmarán las conclusiones obtenidas en relación con posibles vías de solución a la problemática estudiada desde la construcción de recomendaciones o reflexiones sobre buenas prácticas a aplicar encaminadas al alcance del objetivo inicialmente propuesto.

I. ANÁLISIS DE CONCEPTOS

Justicia Restaurativa

Los primeros antecedentes históricos de la Justicia Restaurativa (en adelante JR) datan de la década de 1970 y se ubican en varias sociedades indígenas de Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos (Patiño, et al., 2015, p. 240) dentro de escenarios comunitarios enfocados hacía el juzgamiento de jóvenes y adolescentes a través de encuentros restaurativos entre las víctimas y los victimarios, orientados a la obtención de reparación en favor de las víctimas de actos delincuenciales ejecutados por jóvenes pertenecientes al grupo social (Varona, 2019, p. 31).

Encuentros que al ser replicados en otros grupos sociales empezaron a configurarse como mecanismos alternativos de justicia propiciados por la comunidad evitando la interlocución con los sistemas ordinarios de judicialización, y prontamente fueron incluidos como herramientas del proceso judicial ordinario, reconociendo la importancia de los acuerdos celebrados de manera alternativa y otorgando validez y obligatoriedad a los compromisos pactados (Varona, 2019), evitando el paralelismo en el juzgamiento de los infractores bajo el principio general del derecho *"non bis in ídem"*[4] (Corte Constitucional, 2001).

A partir de la expansión de estos escenarios y mecanismos de resolución de conflictos, el ejercicio de la JR se multiplicó, llegando a incidir en diferentes partes del mundo de manera simultánea, materializándose a través de diversas prácticas delimitadas por las formas propias de cada

[4] Traducción literal al español: No dos veces sobre lo mismo. En el Derecho Penal hace referencia al derecho del ciudadano a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

comunidad, manteniendo semejanzas en sus fines, objetivos y búsqueda activa de participación de los afectados e involucrados en el conflicto.

Producto de lo anterior, este modelo de justicia ha recibido distintas denominaciones durante su desarrollo, entre estas se ubican aquellas que la definen como "justicia comunitaria", "justicia reparadora" o "justicia restauradora" (Organización de Naciones Unidas [ONU], 2006, p. 9).

Con la intención de concretar la discusión y análisis que se plantea en el presente documento, se tomará como concepto base de la JR el dado por la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) (2006), que entiende a la JR como "una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes" (p. 6).

Para alcanzar este balance es necesario considerar al delito como una acción violatoria de la ley, que de manera paralela causa heridas y daños sobre las víctimas y la comunidad (ONU, 2006. p. 7); por lo cual, durante el desarrollo de las acciones judiciales para el procesamiento del delito todos los involucrados deben intervenir de manera directa, exponiendo sus intereses, necesidades y capacidad de actuación a fin de resolver el conflicto.

La JR propone una revisión de los fines de la pena y, por tanto, un cambio en los intereses de la justicia, transformando la visión retribucionista de las sanciones, hacía una visión armónica que tenga en cuenta las necesidades e intereses de las partes, con el objetivo de convertirse en mecanismos idóneos para alcanzar la mayor reparación posible del mal sufrido (Giménez-Salinas & Rodríguez, 2017).

Inicialmente, las tesis sostenidas en torno a lo restaurativo apuntaban a que la sanción penal debería propender porque los infractores comprendan que su comportamiento no es aceptable y que ha

tenido consecuencias reales para la víctima, pero también para la comunidad (Giménez-Salinas & Rodríguez, 2017).

Conforme avanzó la práctica de ejercicios restaurativos y el impulso de tesis abolicionistas en Noruega, Suecia, Dinamarca y Holanda, las definiciones inicialmente dadas a la JR sufrieron transformaciones. Varios autores (Domingo, 2012, p. 6; Patiño & Ruiz, 2015, p. 233) sostienen que sus finalidades van más allá de la reparación única de la víctima, orientándolas hacia la reconstrucción de los lazos sociales destruidos, permitiendo que las partes involucradas en el conflicto puedan desarrollarse en la comunidad como sujetos desprovistos de etiquetas sociales.

Estos presupuestos teóricos unifican y reconocen los aportes dados al estudio social por parte de las teorías abolicionistas, victimológicas y de solución alternativa del conflicto, en especial, lo planteado por Louk Huslman, Nils Christie y Thomas Mathiesen, (Patiño & Ruiz, 2015, p. 244) que buscan regresar el conflicto a la comunidad y trasladar el control absoluto que tiene el Estado sobre el manejo de las causas judiciales, otorgando a la sociedad, entendida como el colectivo de personas que la conforman, la capacidad de solución, reparación y justicia a través de prácticas restaurativas que reflejen una apropiación social y comunitaria (Carnevali, 2017, p. 123).

Como consecuencia de esta visión unificada, un sistema judicial con enfoque o pretensión restaurativa debe entender que no existe una solución mágica de los conflictos, por lo tanto, no hay un único portavoz de soluciones legítimo, en virtud de lo cual, las decisiones que se adopten al respecto deberán considerar las necesidades y posiciones particulares de cada uno de los involucrados y afectados por el hecho dañoso (ONU, 2006, p. 33).

Por tal motivo, como herramienta base para la construcción de soluciones al interior del proceso deben respetarse de manera integral los derechos de los participantes, entre otros, el derecho a ser asesorados, informados y representados por sus tutores o representantes legales, a recibir supervisión de una autoridad judicial en la adopción de acuerdos. En especial, este modelo implica que su participación no constituye un prejuzgamiento para el infractor, ni implique un reconocimiento de responsabilidad por su participación en escenarios restaurativos (ONU, 2006, pp. 33 - 35).

Así las cosas, como regla general, una vez que los acuerdos restaurativos han sido adoptados por las partes, su cumplimiento se hace obligatorio para los involucrados y cuenta con la misma fuerza que la otorgada a las sentencias y decisiones judiciales, transformando el asunto como cosa juzgada y reemplazando la búsqueda de castigo como método de ejecución del modelo de responsabilidad penal, toda vez que se parte del presupuesto de que la decisión adoptada no corresponde a una imposición o coacción externa, sino que es producto de consensos y reflexiones adelantadas por las partes dentro de ejercicios horizontales de perdón y reparación (ONU, 2006, pp. 43).

Los conceptos esbozados anteriormente resumen, a grandes rasgos, los presupuestos básicos para la ejecución de un modelo universal de JR, sobre el que es posible adelantar adecuaciones en virtud de los rasgos de cada comunidad sin perder el horizonte del modelo; gracias a esta universalidad, los escenarios restaurativos se extendieron desde América del Norte hacia el resto del planeta, ubicándose en la actualidad como principales exponentes en materia restaurativa países como México, Chile, Italia, Suecia e Inglaterra (Gorjón, 2017). Con un avance incipiente en España, Costa Rica, Perú, Bolivia y Colombia.

Entre las prácticas restaurativas de mayor ejecución y difusión se encuentra la mediación, la conciliación y los ejercicios de presentación de disculpas por parte del infractor penal (Gorjón, 2017, p. 6), caracterizadas por la interlocución directa entre las partes, que son acompañadas y guiadas por un tercero que reviste de legalidad las actuaciones surgidas y procura que los acuerdos y decisiones adoptadas se enmarquen en el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

Esta expansión caracterizada por el desarrollo de los escenarios antes descritos, obedece a la búsqueda constante de los diferentes sistemas judiciales de incluir una visión restaurativa en los procedimientos jurídicos, otorgando a la práctica judicial un componente horizontal para el tratamiento del conflicto (Fernández, et al., p.196); por lo cual, estos sistemas se han enfocado en dotar de herramientas a la víctima que le permitan confrontar a su agresor a fin de dirimir el conflicto suscitado, garantizándole un espacio para el reconocimiento y reparación del daño que impulse la concesión de perdón por su parte.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, la JR va más allá de la priorización dada la víctima, lo que ha traído consigo que algunos de los ordenamientos jurídicos referidos trasladen la resolución de conflictos hacía una esfera comunitaria, reconociendo la importancia de la comunidad en el conflicto y la incidencia de esta en materia de prevención del delito (Patiño, et al., 2015), dando impulso a la ocurrencia de círculos de paz, encuentro restaurativos en los que participan los involucrados, sus familiares y demás interesados, tribunales restaurativos y juntas restauradoras que imparten decisiones basadas en el interés superior del grupo social.

Teniendo en cuenta que estas prácticas restaurativas nacen dentro de escenarios comunitarios de búsqueda de justicia, donde se considera al infractor de la norma como un miembro importante del grupo social que debe ser atendido e incluido en las dinámicas propias del colectivo a fin de evitar la comisión de nuevos delitos (Patiño, et al., 2015, p. 241), se busca en cada uno de estos ejercicios proteger a las mayorías y velar por los intereses de cada miembro.

Esta visión ha permitido que la JR se vincule de manera directa con los ordenamientos jurídicos formales, flexibilizando la visión punitivista dentro de la impartición de justicia ordinaria y garantizando que el desarrollo ordinario del proceso judicial sea conocido por la comunidad.

Un ejemplo claro de interconexión y dialogo entre la JR y el ordenamiento jurídico ordinario se observa en los sistemas de justicia adolescente y juvenil donde se busca reparar a la víctima equiparando sus condiciones de intervención, al tiempo que se pretende garantizar al infractor su inclusión social y aceptación por parte de la comunidad (Reyes, et al., 2018, pp. 626 – 649), sin dejar de reconocer la responsabilidad penal implícita en la actuación contraria a la norma.

Este fenómeno ocurre como consecuencia de las necesidades propias de la población infractora, a quienes no es posible imponer una pena orientada al castigo de sus acciones únicamente, pues este tipo de visión perjudica su desarrollo integral y afecta la capacidad de interacción con el entorno como un sujeto en formación (Reyes, et al., 2018), lo que nos impone la obligación de analizar los elementos propios de la Justicia Juvenil (en adelante JJ) y las coyunturas de unificación e integración.

Justicia Juvenil

Este sistema jurídico parte de unas percepciones básicas que limitan la población objeto de juzgamiento y sanción, el enfoque a aplicar durante el cumplimiento de las fases administrativas que lo conforman y las metas que deben plantearse para su desarrollo; como se verá más adelante. Ahora bien, con el objetivo de contextualizar estas definiciones, es preciso recordar que la JJ tiene como principal referente normativo internacional las regulaciones dadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Resolución 44/25, 1989), de manera particular, lo estipulado en el apartado 1° del artículo 40, que reconoce el derecho que le asiste a todo niño acusado como infractor de las normas penales de ser tratado acorde al respeto que merecen sus garantías fundamentales y libertades personales, en el marco del fomento de su dignidad, valor y la búsqueda de su reintegración en la sociedad.

A este cuerpo normativo se suman las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil -Reglas de Beijing- (Resolución 40/33, 1985), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad- (Resolución 45/112) y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de la Libertad (Resolución 45/113), los cuales conforman el bloque normativo internacional aplicable a la JJ en términos generales.

Adicionalmente, para los Estados americanos existe una regulación previa consagrada en las normas constitutivas del Sistema Interamericano de Justicia, de manera particular en el artículo 19

de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH)[5] y en el artículo 7° de la Declaración Americana de los Derechos Humanos[6], que delimitan las obligaciones en cabeza de los Estados respecto a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), al tiempo que fijan el deber de corresponsabilidad compartido por la familia, el Estado y la sociedad de manera conjunta. En ambos ordenamientos (Universal e Interamericano) se parte del presupuesto según el cual el desarrollo de un proceso sancionatorio irregular, desigual y abiertamente represivo en contra de un adolescente implica la generación de afectaciones y marcas que lo acompañarán a lo largo de su vida, por lo tanto, del éxito o fracaso del proceso judicial y de la aplicación de la sanción dependerá de la construcción de un adulto integral, capaz de interactuar con sus pares, dotado de principios morales y éticos, o por el contrario, la creación de un sujeto carente principios rectores y por lo tanto, incapaz de desarrollar un proyecto individual que aporte a la construcción de la comunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2002).

En la opinión consultiva No. 17 del 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) fue enfática en afirmar que se requiere de un trato diferenciado en favor de la población joven dentro del tratamiento judicial, pues su condición es diferenciada respecto al resto de la población en conflicto con la ley y el desconocimiento de sus características particulares implica la desatención de esta población y la vulneración a sus derechos (Corte IDH, 2002, pár. 96).

[5] Señala el texto normativo: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”, entendiendo por niño en su sentido más amplio a los menores de la edad fijada en el Estado como mayoría de edad.

[6] Se hace referencia en el articulado a la especial protección de los niños en los siguientes términos: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales”.

Por ejemplo, todo sistema de JJ debe partir de reconocer las necesidades educativas que tiene la población joven garantizando una efectiva vinculación al sistema educativo nacional durante el cumplimiento de su sanción y su desconocimiento significa la vulneración a su derecho a la educación universal.

Igual ocurre con el derecho a un nombre, un apellido y una nacionalidad, el derecho al desarrollo libre de su personalidad, el derecho a una adecuada formación sexual, el derecho a la salud, entre otros, que, si bien cobijan a tota la población, cuentan con una visión de aplicación preferente en favor de los menores de edad y se configuran como herramientas de construcción y formación de su ciudadanía temprana.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) expresó que, según el artículo 19 de la CADH, los Estados parte no se encuentran únicamente obligados al cumplimiento del texto de la convención, además están sujetos al respeto y garantía de los deberes extra convencionales que se desprenden del cuerpo normativo; entre los que se resalta el de "garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación[7]" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2002, párr. 83).

Lo anterior implica la construcción de un sistema jurídico y administrativo que permita a los menores de edad recibir un tratamiento especializado que satisfaga sus necesidades, al tiempo que brinde herramientas que permiten el desarrollo de destrezas y habilidades orientadas a la construcción de un modelo de vida acorde con el sistema social vigente.

[7] Esta obligación se desprende de lo establecido en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Ahora bien, dando alcance a lo mencionado al inicio de este acápite respecto a la existencia de unas directrices base dentro del sistema de JJ, es preciso evaluar, en primer lugar, lo relacionado con la población objeto de atención. Al respecto se exige la delimitación en cada Estado de una edad mínima a partir de la cual los menores de edad podrán ser declarados responsables, así como un límite de edad dentro del que serán vinculados a este modelo de justicia (Resolución 40/33, 1985). La determinación de estas edades (mínimas y máximas) dependerá de la construcción social de cada Estado, que, de acuerdo con el Comité de los Derechos de los Niños no podrá ser inferior a los doce años (2007, p. 12); partiendo del reconocimiento y aceptación de las conclusiones arrojadas por distintas disciplinas sociales acerca de la capacidad de determinación y autogestión de los NNA, que ubican en esta edad la fase de apertura y crecimiento personal de todo ser humano, a partir de la cual, los individuos logran reconocer sus límites y adaptarse a las normas preestablecidas para la vida en sociedad (Cano de Faroh, 2007).

Lamentablemente, estas regulaciones y consideraciones no han sido universalmente reconocidas y aceptadas, lo que nos ubica en un escenario diverso de judicialización de menores de edad con poca capacidad de diálogo entre sistemas internacionales. Al respecto, la CIDH denunció la desatención e irrespeto a los derechos fundamentales de los menores de edad presente en América (Norte, Centro y Sur), como consecuencia del juzgamiento y sanción de niños que se ubican por debajo de la edad mínima fijada dentro de las Reglas de Beijing (2011, p. 14).

Se informaba de manera desafortunada que países como Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados en Estados Unidos cuentan con un sistema judicial que sanciona a los niños desde los 7 años en adelante (CIDH, 2011, p. 14), lo que constituye un claro desconocimiento de las

capacidades propias de los menores de edad y restringe el proceso formativo de los niños afectados por esta normativa.

Afortunadamente en Colombia, al igual que en Chile y Paraguay, se estableció como edad de responsabilidad penal los 14 años (CIDH, 2011, p. 14), así mismo, para el caso colombiano, la mayoría de edad está en 18 años (Constitución Política de Colombia, 1991, Articulo 98[8]), lo que limita la población a aquella infractora durante un periodo de cuatro años.

Se presentan también, legislaciones con edades mínimas variables o que de manera sistemática desconocen la edad de responsabilidad penal inicialmente fijada dentro de su ordenamiento particular y dependiendo de la gravedad del delito permiten el juzgamiento e imposición de sanciones sobre niños que de acuerdo a la normativa nacional no deberían ser declarados legalmente responsables, presionados en la mayoría de casos por la opinión pública (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 7, párr. 25), lo que constituye una clara vulneración de sus derechos y desconocimiento de las garantías judiciales que les asisten, como lo es la seguridad jurídica y el régimen legal aplicable (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 7).

En segundo lugar, respecto al enfoque guía de los sistemas de JJ, este se encuentra orientado a la puesta en marcha de un tratamiento judicial especializado y diferenciado que garantice los derechos procesales de los NNA a ser informados, asesorados, acompañados y representados debidamente e intervenir en las diferentes etapas judiciales en un ambiente de comprensión e interacción acorde con sus características particulares (Unicef, 1999, p.5).

[8] Dentro de la Constitución Política de Colombia de 1991 se reconoció a los dieciocho años como la edad para el ejercicio de la ciudadanía partiendo de lo reglamentado en la Ley 27 de 1977.

Así mismo, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, durante el desarrollo del proceso judicial y previo a la imposición de sanción se debe priorizar, por parte del sistema de justicia juvenil, la aplicación de medidas extrajudiciales no privativas de la libertad que den fin a la fase de juzgamiento y constituyan una medida sustitutiva a la sanción menos lesiva para el adolescente sin desconocer los derechos de las víctimas y la comunidad afectada (2019, p. 6).

A lo largo del sumario y, de manera particular durante la vinculación material de los jóvenes a una institución estatal para el cumplimiento de la sanción, se debe propender por la materialización de los derechos que le asisten como sujetos de especial protección a través de un modelo de atención garante y protector de sus intereses.

Esta atención, pese a encontrarse enmarcada en la búsqueda la protección de los menores de edad infractores de la norma, no debe ser confundida con la recibida por los niños vinculados a medidas asistenciales de cuidado ofertadas por el Estado como consecuencia de situaciones de abandono, maltrato o cualquier otra vulneración o inobservancia de derechos, ni a la recibida por los menores que infringen la norma encontrándose por debajo de las edades mínimas establecidas, pues aquellos no podrán ser sujetos de tratamiento punitivo (CIDH, 2011, p. 20).

Para la configuración eficaz de este modelo de atención se hace necesaria la capacitación continua y sistemática de los profesionales que intervienen en cada una de las etapas de atención encaminada a la prevención de situaciones de vulneración de derechos humanos, discriminación por motivos de identidad de género, orientación sexual, raza, discapacidad física o psíquica y en general, al cuidado de cualquier condición particular de los adolescentes que los haga merecedores de un trato diferencial (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 9).

Se requiere entonces, que el ordenamiento jurídico aplicable contemple como principios fundamentales la no retroactividad de la norma y la sanción, la presunción de inocencia transversal durante el desarrollo del proceso judicial, el derecho a la defensa a través de una intervención directa en todas las etapas del proceso por parte de los NNA, la comunicación oportuna y efectiva de los cargos que dan origen al juicio y la asistencia jurídica apropiada (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 10).

Garantizando por parte del Estado el desarrollo de un proceso célere que permita la toma oportuna de decisiones, las cuales, respetarán el derecho a no auto incriminarse por parte de los NNA y sobre las que se permita el ejercicio de apelación. Igualmente, a los menores de edad juzgados se les deberá garantizar la asistencia por parte de un intérprete en caso de necesitarlo y el respeto por su vida privada en el marco de las actuaciones judiciales desarrolladas (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 13).

En tercer y último lugar, en lo relacionado con las metas definidas dentro de la JJ, en ninguno de los sistemas judiciales se admite la imposición de sanciones perpetuas, ni pena de muerte, ni decisiones judiciales estrictas que no admita la sustitución de la sanción principal, así mismo, se busca de manera prioritaria la aplicación de medidas extrajudiciales que impulsen la construcción de un sujeto dotado de herramientas claves para la interacción social (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 15).

El sentido de estos sistemas no es la imposición de castigos deliberados dentro de una visión estrictamente retributiva de la pena, sino la adopción de medidas que, desde un enfoque pedagógico

y restaurativo, garanticen la rehabilitación de los adolescentes en conflicto con la ley (Comité de los Derechos del Niño, 2019, p. 15).

Lo anterior, si bien no ha sido definido de manera directa por los tratados y convenciones internacionales, se desprende del axioma convencional que propende por la mínima intervención penal sobre los NNA (Mariño, 2014, p. 9), consagrada en la Directriz No. 54 de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112); delimitada a su vez por las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de la Libertad (Resolución 45/113), que establecen que los menores de edad hallados responsables penalmente deberán tener acceso a bibliotecas y servicios de formación que permitan el desarrollo de una profesión u oficio conforme con los intereses particulares en cada caso, durante el tiempo de duración de la sanción impuesta, garantizando una ruta de egreso en favor de los jóvenes.

Así mismo, define que deben crearse medidas en todos los Estados que apoyen a los infractores de la norma en su proceso de reintegración a la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad, las cuales, deberán ejecutarse aún durante el cumplimiento de la sanción como medidas anticipadas o sistemas de transición previo al otorgamiento de la libertad (Resolución 45/113); todas estas orientadas a una vinculación efectiva de los NNA a la comunidad.

II. REVISIÓN COMPARADA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

En materia penal aplicable a los mayores de edad, América Latina se caracteriza por un fuerte enfoque retribucionista y punitivista, por lo tanto, la mayoría de sus países cuentan con ordenamientos jurídicos enfocados en la imposición de castigos graves en contra de los infractores penales.

No obstante, a partir de la década de los noventa se ha presentado un fenómeno de adecuación normativa, orientado al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por la mayoría de los Estados de la región, pensada desde las realidades particulares de cada territorio y reconociendo lo fenómenos criminológicos que afectan a la población (Langer, 2007, pp. 16 – 19). Se presenta entonces, una búsqueda constante por la inclusión de visiones alternativas dentro de los ordenamientos jurídicos vigentes. En materia de JR, México se ha convertido en uno de los sistemas con mayor adecuación normativa (Osorio & Campos, 2003, pp. 141 - 160), mientras en el resto del continente se impulsa el desarrollo de programas particulares, herramientas focalizadas, mecanismos de mediación y conciliación, entre otros, como primeros intentos para lograr la consolidación de un enfoque restaurativo integral (Henry, 2011, pp. 6 – 8).

Por lo cual, dentro del presente estudio me centraré en analizar los elementos cualitativos, desde el reconocimiento de las visiones, metas, difusiones y búsquedas dadas en torno a la JR y aquellos cuantitativos, reportados a través de los índices de reincidencia, cifras de tribunales, juzgados y escenarios especializados creados para la ejecución de la JR, datos de beneficiarios de esta

perspectiva judicial en algunos sistemas judiciales de América Latina, dentro de los cuales, se ha incluido una visión restaurativa de la justicia penal, con el objetivo de identificar elementos particulares que pueden servir como insumos de estudio para el caso colombiano.

México

En México mediante la Ley Nacional de Ejecución Penal[9] se incluyó dentro de los procesos penales el ejercicio de prácticas restaurativas a través de programas aplicados en favor de las Personas Privadas de la Libertad (en adelante PPL) y de las víctimas, ejecutados de forma independiente y diferenciada con encuentros entre las partes y escenarios de interacción con una Junta Restauradora conformada por diferentes miembros de la comunidad que actúan en calidad de garantes, al tiempo que buscan la restauración de los daños sufridos de manera colectiva como consecuencia del delito (Maltos, 2017, p. 39).

Esta Junta Restauradora no tiene calidad de Tribunal, por lo tanto, no podrá establecer sanciones, iniciar o culminar procesos judiciales y se limita a recolectar las posturas de todos los afectados, incluidos los miembros de la sociedad en general, para propiciar la construcción de un acuerdo que incluya todos los requerimientos de las partes o por lo menos, la mayoría de estos (Maltos, 2017).

Y en la misma línea legislativa, los modelos restaurativos aplicados dentro de los procesos sancionatorios de adolescentes en México han integrado en su desarrollo ordinario cuatro escenarios de restauración y reconocimiento del daño, los cuales son: mediación extrajudicial, reunión privada entre víctima e infractor, presentación ante la junta restaurativa y celebración de

[9] Publicado en el Diario Oficial Federal - DOF 16-06-2016

círculos de perdón, que se aplicarán dependiendo del delito cometido y las condiciones particulares de los intervinientes, en especial, cuando la víctima reviste características particulares de especial protección (Gorjón, 2017, p. 7).

De estos cuatro programas resulta novedoso para Colombia la presentación de las partes ante una junta restaurativa para la celebración de sus acuerdos, por lo tanto, vale la pena revisar los resultados que ha arrojado la práctica de esta dinámica en el sistema mexicano y la viabilidad de adecuación legislativa de esta figura en el sistema colombiano.

México en ambos sistemas de justicia (adultos y adolescentes) ha estandarizado la evaluación de los niveles de eficacia de la JR a partir de la valoración de la relación simbiótica entre los costes administrativos de creación de escenarios, reincidencia en el delito y satisfacción de las partes (Varona, 2019, p. 38).

Sin embargo, ha priorizado el análisis de los índices de reincidencia delictiva al considerar que indirectamente reportan el grado de inclusión social del infractor penal y la capacidad de reparación del tejido social de la comunidad (Gorjón, 2017, p. 7), basándose en la experiencia internacional que registra como tendencia general la disminución de la participación de los infractores de la norma involucrados en escenarios restaurativos en nuevas situaciones antijuridicas (Villareal, 2013, p. 50).

Este análisis debe tener en cuenta que dichos índices de reincidencia dependerán no solo de la capacidad del sistema de dar respuesta a las necesidades de los procesados, sino que se verán influenciados por la concurrencia de otros factores externos. Factores que a su vez se encuentran ligados a las condiciones generales de vida de la población, la brecha social y económica entre los

ciudadanos, los presupuestos socioculturales de los habitantes, la estructura misma del proceso penal, el acceso a una resolución judicial expedita, entre otras causas asociadas a las características propias de la comunidad objeto de estudio.

Por lo cual, cuando en el sistema mexicano se pretende evaluar los niveles de eficiencia de la JR a partir de los índices de reincidencia delictiva se debe comprender las causas que generan y aumentan los riesgos criminógenos de forma particular y analizar sí estos se ven afectados o disminuidos directamente por la aplicación de la JR.

Para el caso concreto, en México el mayor riesgo criminógeno se ubica en los niveles de hacinamiento reportados en las prisiones, que, al degradar las condiciones de dignidad humana de los reclusos, afecta la capacidad de reintegración social al momento de culminar las sanciones impuestas (Gorjón & Martinez, 2016, p. 24 – 28), ubicándose el mayor nivel de riesgo dentro de la propia estructura de cumplimiento de la sanción penal.

Problemática compartida con el Estado colombiano que registra unos índices alarmantes en este asunto. Para el mes de marzo del año 2021 se reportó una sobrepoblación carcelaria de 16.706 personas (Acosta, 2021), lo que nos brinda un piso común para el desarrollo de este estudio.

México por su parte, con la intención de disminuir estas cifras y como un primer intento de aplicación de la JR para el 2008 llevó a cabo reforma constitucional del artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de México[10], privilegiando la resolución de los

[10] La versión vigente de la regulación normativa es: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. || Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. || Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos

conflictos sobre la imposición de sanciones penales e impulsando que, dentro del desarrollo ordinario de los procesos penales, las autoridades judiciales generen escenarios de reparación.

En el 2014 se creó de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (España, 2016, p. 242) que introdujo de manera directa los cuatro escenarios restaurativos mencionados previamente y que constituye la base principal de la JR mexicana.

Posterior a su entrada en vigor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (equivalente al Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario colombiano, pero que por sus funciones de seguimiento, vigilancia y apoyo a las labores judiciales podría equipararse con las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo) reportó en el año 2015 un exceso de población carcelaria global del 34% (p. 2) y un índice general de reincidencia del 15%, con un aumento hasta del 30% en algunos territorios específicos, como el Distrito Federal (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 2).

Tres años después, para el año 2018, se registró a nivel nacional un aumento en las cifras de reincidencia delictiva, presentándose en todo el territorio un índice global del 25% de población reincidente y un reporte en la Ciudad de México de un 50% de reincidencia sobre la población infractora (Guzmán, 2018).

---

procedimentales. || El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. || Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. || Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. || Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. || La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. || Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Fue a partir del año 2019 que ambos vectores, tanto los datos de hacinamiento, como los registros de reincidencia, iniciaron un descenso progresivo, en primer lugar, se registró un 10% aproximado de sobrepoblación carcelaria correspondiente a la disminución de un 25% de las PPL (Ángel, 2019).

Así mismo, para el año 2020 se registró una disminución del 10% en las cifras de ingresos respecto a las reportadas para el 2019 con un total de 5.956 personas vinculadas a los centros penitenciarios federales y 104.395 a los centros penitenciarios estatales (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2021).

En segundo lugar, para el año 2020, México reportó una disminución del 18% en índice de delitos cometidos por personas egresadas de un centro penitenciario y carcelario (reincidencia) respecto al dato total de delitos cometidos para el año 2019 en iguales circunstancias, es decir, por reincidentes y del 23% en razón al año

2018 (INEGI, 2021); convirtiéndose estos datos en el reflejo de un avance progresivo en la búsqueda de la reintegración social y la prevención del delito.

Observándose una correlación entre las cifras de hacinamiento y reincidencia, lo que significa que al suprimir o atenuar el principal riesgo criminógeno del sistema la JR alcanzó mejores y mayores resultados en la población atendida, lo que, a su vez, constituye una contribución a la solución del riesgo identificado al presentarse un menor número de reingresos.

Estos resultados confirman los beneficios de la aplicación de la JR en los sistemas judiciales ordinarios, más aún, cuando la disminución en el número de PPL y de infractores reincidentes se obtuvo dentro de los primeros tres años de adaptación y trasformación administrativa concedidos

dentro de la normativa como periodo de transición para las unidades judiciales, penitenciarias y carcelarias encargadas del seguimiento y control de las sanciones, producto de lo cual, a corte de junio del 2020, solo 19 de las 32 entidades federativas contaban con una Unidad de supervisión de beneficios preliberaciones y sanciones no privativas de libertad puesta en funcionamiento (Gutiérrez, 2020). Es decir, estos datos se logran con una transformación judicial aplicada en un poco más del 50% de la estructura administrativa que conforma el sistema jurídico mexicano.

Lo que brinda un excelente modelo a seguir para el caso colombiano, en especial para el SRPA, donde no se presentan problemáticas de sobrepoblación complejas como las reportadas en el sistema penal ordinario, ubicándose los principales riesgos criminógenos al interior de la comunidad (La Rota & Bernal, 2011).

Costa Rica

En Costa Rica a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996) se dio vida a las figuras judiciales de la conciliación penal, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño como principales herramientas de materialización de la JR, enfocadas en la atención y apreciación de la víctima durante el desarrollo del proceso judicial, y, en consecuencia, el respeto de sus intereses.

Estas herramientas obedecen a unos esfuerzos acordes con la época y representan unos pilares importantes para el desarrollo de un sistema restaurativo en el territorio costarricense. Sin embargo, a partir de la evolución propia del derecho penal para Costa Rica se hizo preciso la actualización de estos presupuestos, lo que llevó en el 2012 al desarrollo del Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica.

Este programa inició como un plan piloto en el Primer Circuito Judicial de San José y Pavas, convirtiéndose para el 2016 en un programa institucional ejecutado en distintas partes del territorio costarricense, esto es, el Circuito Judicial de Heredia, Primer Circuito Judicial Zona Sur -Pérez Zeledón-, Segundo Circuito Judicial Limón -Pococí- (Poder Judicial de Costa Rica, 2017).

Dentro de este programa se buscaba para el año 2016 la implementación de un régimen restaurativo desde distintos escenarios, en primer lugar, brindando un tratamiento restaurativo inmediato a los delitos en flagrancia con la intención de evitar la activación del sistema judicial y otorgando la derivación de los casos a escenarios de diálogos restaurativos, de perdón y reconciliación; en segundo lugar, se construyó un protocolo de atención en favor de las víctimas de delitos de violencia de género: delitos sexuales, violencia doméstica e intrafamiliar, orientado al restablecimiento y la protección de sus derechos en cada una de las fases procesales (Poder Judicial de Costa Rica, 2017).

Por último, desde el programa se adelantó la participación de las autoridades judiciales y administrativas en talleres e informes de construcción colectiva internacional pensados para el cumplimiento de las regulaciones dadas por el Comité de Derechos del Niño a partir de la adecuación institucional de los procedimientos e instituciones que aplican la Convención de los Derechos de los Niños (Poder Judicial de Costa Rica, 2017).

Adicionalmente, el Poder Judicial de Costa Rica como mecanismo de articulación internacional coordinó el proyecto regional “Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa” financiado por la Unión Europea en el marco del programa “ADELANTE” desarrollado durante los años 2017 y 2019, enfocado en el fortalecimiento institucional y sensibilización respecto a la JR de la población civil

de tres países intervinientes, México, Colombia y Costa Rica (Proyecto Regional Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa, 2019).

Lo que para Costa Rica significó la construcción de una serie de documentos orientadores, esto es, el protocolo de Justicia Penal Restaurativa en fase de ejecución, dos módulos de capacitación, el primero, para la aplicación de la Justicia Juvenil Restaurativa en el procedimiento especial abreviado y el segundo, orientado a la integración de Justicia Restaurativa con perspectiva de género, junto con un manual de indicadores cualitativos y cuantitativos para la sistematización y monitoreo de la Justicia Restaurativa con enfoque de DDHH (Proyecto Regional Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa, 2019).

Documentos que aportaron insumos fundamentales para la expedición de la Ley de Justicia Restaurativa o Ley No. 9582 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018) que se desarrolló de manera paralela al proyecto en referencia y fue puesta en vigencia desde el 21 de enero del 2019.

Esta legislación introdujo al sistema judicial costarricense la figura de la reunión restaurativa, estableció una hoja de ruta para la aplicación de los principios de la JR dentro de la JJ y creó un lineamiento para el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018); producto de estas innovaciones legislativas, se creó de manera consecuente a la Dirección de Justicia Restaurativa, como dependencia adscrita al Poder Judicial con capacidad de actuación autónoma, encargada del seguimiento e impulso de los programas y políticas públicas necesarias para la materialización de los fines de la JR.

Para el año 2020 la Dirección de Justicia Restaurativa reportó la ejecución de 1331 reuniones restaurativas dentro del sistema judicial ordinario y 231 dentro del sistema juvenil, en la mayoría de estas se obtuvo como resultado la suscripción de acuerdo restaurativo por las partes; igualmente, se presentó el aumento en la imposición de medidas alternas a los sancionados evitando la imposición de penas privativas de la libertad como única opción (p. 3).

Costa Rica se encuentra en una fase inicial de las bases para un modelo restaurativo. Los esfuerzos por parte de la Dirección de Justicia Restaurativa se centran en la capacitación masiva de los funcionarios judiciales y administrativos, junto con la divulgación en todo el territorio de las ventajas que representa la JR para los ciudadanos.

En consonancia con estas actividades locales de divulgación se adelantó el Congreso Internacional de Justicia Restaurativa y se continuó con el desarrollo del Proyecto de Cooperación Internacional Corte-Embajada USA-NSC sobre Justicia Juvenil Restaurativa (Dirección Nacional de Justicia Restaurativa, 2020) con el objetivo de nutrir las construcciones nacionales a partir de las experiencias compartidas con otros países.

Perú

A partir del año 2004 la fundación “Terre des Hommes Lausanne” ha venido acompañando al gobierno peruano en la construcción de un sistema de JR integral enfocado a la atención de los adolescentes infractores de la ley penal. En primer lugar, durante el año 2004 la fundación contribuyó al diseño y puesta en marcha del programa piloto de justicia juvenil restaurativa, el cual se convirtió en el primer referente de una visión de justicia alternativa en el Perú.

En segundo lugar, “Terre des Hommes Lausanne” impulsó durante el año 2010 la expedición de la “Declaración de Lima”, la cual surgió como consecuencia de la iniciativa gubernamental de encontrar soluciones a las problemáticas de justicia y prevención delincuencial en favor de la juventud y adolescencia; esta declaración ha sido adoptada por la UNICEF y reconocida como un referente internacional en materia de justicia juvenil restaurativa (Figueroa, et al., 2021).

En 2010 la prueba piloto antes mencionada se transformó en el “Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa” y en el año 2016 se incluyó como parte del “Programa de Prevención Estratégica del Delito” del Ministerio Público del Perú convirtiéndose en la “Línea de Acción Justicia Juvenil Restaurativa” (Figueroa, et al., 2021).

Esta línea conserva en su esencia lo definido desde su creación como piloto y se encuentra actualmente regulado en el Titulo Segundo del Decreto Legislativo No. 1348. La JR en Perú se adelanta a través de un sistema de remisión de casos donde aquellos delitos de poca gravedad son derivados a un programa de orientación por decisión del fiscal antes de ser presentados a la autoridad judicial (Congreso de la República de Perú, 2017).

Junto con esta remisión se llevan a cabo los mecanismos restaurativos denominados salidas alternativas al proceso y acuerdo reparatorio donde las partes son acompañadas y orientadas por un tercero imparcial, que para estos casos, no se trata de un mediador o un conciliador, sino de un equipo interdisciplinario conformado por profesionales en la psicología y trabajo social que interactúan con los adolescentes teniendo presente su condición de menor de edad (Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos [AIAMP], 2020).

Por lo tanto, se ha denominado este ejercicio como un programa de orientación dentro del que se adelanta un ejercicio de mediación o de conciliación, se fijan unos compromisos en cabeza del adolescente y un término para su cumplimiento; superado el plazo establecido se revisa el grado de satisfacción de las partes y el nivel de intervención del infractor y de obtenerse resultados favorables se procede con el archivo de las diligencias, por el contrario, se da inicio al proceso judicial ante la autoridad competente (Congreso de la República de Perú, 2017).

Esta figura normativa comparte algunas semejanzas con lo propuesto en Colombia dentro del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas, pues se presenta una suspensión a prueba del proceso judicial antes de presentar el expediente al juez o en las fases iniciales del proceso y a su vez, es un equipo profesional quien interactúa con los jóvenes y registra el cumplimiento de sus compromisos (Programa Drogas, Seguridad y Democracia, 2018).

En Perú como consecuencia de la constancia en la aplicación de este esquema restaurativo para el año 2019 se reportaba a nivel general una cifra de reincidencia delincuencial de los jóvenes atendidos bajo esta línea inferior al 4%, lo que representa un claro éxito en el enfoque aplicado en este territorio (Poder Judicial del Perú, 2019).

A pesar de estas cifras casi perfectas, la figura de la remisión no se ha extendido en favor de los menores de edad infractores vinculados al sistema judicial por delitos graves, pues la estructura misma de la iniciativa busca excluir del beneficio de remisión a todos aquellos delitos que representan violencia contra las personas o contra las cosas (Congreso de la República de Perú, 2017).

Quedando excluidos de su aplicación los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en todas sus modalidades, secuestro, todos los delitos sexuales (abuso sexual, acto sexual, incesto, etc.), lesiones personales, hurto con uso de violencia, agresión y en general todos los delitos que de manera particular durante su ejecución hayan conllevado el uso de mecanismos violentos.

Argentina

El ordenamiento civil argentino desde su configuración como sistema jurídico ha incluido la figura de la mediación, aun así, fue hasta 1999 que se hizo referencia en el sistema procesal penal a esta herramienta, estableciendo dentro de la ley 2302 la capacidad del órgano fiscal de archivar las investigaciones y actuaciones adelantadas contra niños y adolescentes como consecuencia de la reparación del daño, compromiso de reparación o resultado positivo como consecuencia del desarrollo de un escenario de mediación[11] (Medan, 2016, p. 84).

A partir de esta inclusión y como consecuencia de las adhesiones hechas por Argentina a los convenios y tratados relativos a la protección integral de los NNA en el año 2000, se creó del Programa de Mediación Penal Juvenil (Núñez, et al., 2004), que se priorizaba la participación del

[11] Establece el Artículo 64 de la Ley 2302 de 1999: "Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción. Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal y ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en al archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable. La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto. En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño."

infractor, la víctima, sus familias y la comunidad afectada por el hecho delictivo en un escenario de mediación.

Su aplicación se limitó a la resolución de conflictos suscitados a partir de la ocurrencia de delitos leves con una adaptación excepcional. En caso de delitos graves, su aplicación quedó supeditada a las condiciones particulares de los hechos durante las instancias previas al conocimiento por parte de la autoridad judicial (Núñez, et al., 2004).

Como resultado se reportó una cobertura amplia del programa a nivel territorial, es decir, en la mayoría de los circuitos judiciales se dio su aplicación, lo que se vio opacado por la poca incidencia de su ejecución en las cifras nacionales por su limitación de competencia a los asuntos menores (Núñez, et al., 2004).

Adicionalmente, a partir del año 2012 y de forma independiente a los desarrollos hechos por el gobierno nacional se dio inicio al Proyecto de Intervención con Prácticas Restaurativas a través de la Mediación en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (Medan, 2016, p. 91), ejecutado en las provincias de Buenos Aires y San Martin como una alternativa a la oferta institucional existente que buscaba dar respuesta a los casos desatendidos por el programa previamente mencionado centrando su atención en aquellos procesos en fase de desarrollo procesal ante una autoridad judicial.

Sin embargo, tampoco arrojó mejores resultados que los obtenidos a nivel institucional, reportando para el año 2016 la intervención en 30 casos únicamente (Medan, 2016, p. 91).

Con la intención de dar respuesta a la problemática y adecuar la legislación nacional a las necesidades de la población en el año 2015 se sancionó la Ley Nacional 27.147 incorporando al

Código Penal de la Nación las figuras de la conciliación y la reparación integral del perjuicio como causales de extinción de la acción penal (Congreso Argentino, 2015, art. 1°).

Las cuales, junto con la entrada en vigor del Código Procesal Penal Federal en el 2019 cobraron aplicación en todo el territorio de la nación (Poder Ejecutivo Nacional, 2019, art 30). En la actualidad, Argentina cuenta con un abanico de opciones restaurativas en favor de los adolescentes que incluyen la conciliación, la reparación integral del perjuicio, la suspensión del proceso a prueba y la celebración de acuerdos restaurativos en el sistema de JJ nacional.

Así mismo, muchas provincias cuentan en sus legislaciones locales con la figura de la mediación aplicable en la JJ, entre estas se encuentran las de Buenos Aires, La Rioja, Chaco, Rio Negro, Santa Fe, Tierra del Fuego, y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, favoreciendo el empleo de un instrumento restaurativo que se adapta en cada caso (AIAMP, 2020).

Por último, como instrumento de unificación de las practicas restaurativas adelantadas en el territorio argentino el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018) publicó el Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos, delimitando unos mínimos exigidos para la aceptación de acuerdos que respeten los intereses de los afectados por el delito y que brinden un escenario adecuado a los intervinientes; convirtiéndose estas regulaciones en las bases para la materialización de la JR en este territorio.

Bolivia

A través de la promulgación de la Ley No. 548 del 2004 se reconoció e incluyó dentro del sistema judicial juvenil la importancia de los mecanismos restaurativos como herramienta de solución de controversias (Poder Legislativo, 2004, art 317), materializados a través de la mediación aplicada

en la remisión de casos judiciales, las salidas alternativas y las medidas socioeducativas en las que la víctima, el adolescente, sus familiares y miembros de la comunidad afectada por el delito participan acompañados por un equipo interdisciplinario facilitador (AIAMP, 2020).

Estos instrumentos restaurativos han sido acompañados con una guía para la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y tres manuales de actuación especializada en justicia penal juvenil[12], a modo de caja de herramientas que permita a los equipos facilitadores y a los funcionarios judiciales orientar sus actuaciones propiciando el alcance de resultados favorables y el cumplimiento de las metas propuestas (Schmitz, et al., 2021).

Posteriormente, en el año 2012 se inició un programa piloto auspiciado por la Oficina de las Naciones Unidad para las Drogas y el Delito (en adelante por sus siglas en inglés UNODC), denominado "Justicia Restaurativa en Bolivia" centrado en el desarrollo de círculos restaurativos, círculos familiares, talleres vivenciales, entre otros, ejecutados como complemento al cumplimiento de la sanción por parte de los adolescentes (UNODC, 2012).

Estos círculos se asemejan a los propiciados por los operadores de servicio contratados por el ICBF al interior del cumplimiento de las sanciones de nuestros jóvenes en el SRPA, con la diferencia de que los planteados en el sistema boliviano cuentan con reconocimiento judicial y, por tanto, influyen automáticamente en las decisiones tomadas por el juez a cargo del caso particular.

Para el objeto de estudio que nos ocupa, se resalta del sistema boliviano, al igual que el peruano, la existencia la figura de la remisión dentro del sistema judicial juvenil, a partir de la cual, se adelantan medidas socioeducativas pensadas como desarrollo de un marco restaurativo en favor de

[12] Estos manuales son: Manual de actuaciones investigativas de fiscales, policías y peritos, manual de defensa especializada y el manual especializado de ejecución de medidas socioeducativas.

los infractores penales y los demás miembros de la comunidad que se ven afectados por el delito, evitando la congestión judicial y minimizando las posibles consecuencias negativas que genera el proceso penal desde una visión inquisitiva.

En términos de resultados, se observa que gracias a estos dos elementos (el programa piloto y la figura de la remisión) se han registrado importantes descensos en el número de adolescentes atendidos por el sistema judicial y una disminución en la determinación de sanciones privativas de la libertad (Schmitz, et al., 2021).

III. PROBLEMÁTICAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Definición Legal

El Estado colombiano por medio de la Ley 12 de 1991 suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, por lo que se comprometió con el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de ese instrumento internacional.

Como consecuencia de los esfuerzos institucionales adelantados para la construcción de un sistema judicial armónico que respetara el cumplimiento progresivo de la convención se expidió el Código de Infancia y Adolescencia en el 2006 (Ley 1098) derogando al anterior Código del Menor vigente desde 1989, lo que trajo consigo una transformación en el paradigma de atención de los menores de edad en conflicto con la ley penal introduciendo un enfoque de protección trasversal a todos los procesos de atención.

Entre otros aspectos, el mencionado código creó al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante SRPA) por lo que las distintas instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar[13] (en adelante SNBF) fueron dotadas de funciones orientadas a la armonización del SRPA (Congreso de la República de Colombia, 2006).

[13] El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está integrado por la Presidencia de la República, los ministerios del Interior, de Comercio, Industria y Turismo, de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, de Relaciones Exteriores, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, las superintendencias Financiera, de la Economía Solidaria, de Subsidio Familiar, de Salud, de Industria y Comercio, de Sociedades, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Notariado y Registro, de Servicios Públicos Domiciliarios y de

A partir de la puesta en marcha de esta normativa se hizo precisa la redistribución de tareas del SNBF, no solo en los aspectos relacionados con el SRPA, sino con los demás enfoques atendidos bajo la regulación dada en la Ley 1098 del 2006, y, en consecuencia, se expidió el Decreto 936 de 2013 por medio del cual se reorganizó de manera integral al SNBF creado previamente por la Ley 7 de 1979.

A lo largo de estas modificaciones legislativas se conservó en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) el rol como coordinador del SNBF y, por tanto, el ente encargado de emitir los lineamientos para la atención de los adolescentes y jóvenes en el SRPA y la vigilancia de su cumplimiento (Congreso de la República de Colombia, 2006, art 148).

Estos lineamientos deben partir de lo regulado en la Ley 1098 del 2006 y su definición dada al SRPA como especifico, diferenciado y restaurativo, orientado en la protección integral de los menores de edad y enfocado en la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado por el ilícito penal sobre las partes en conflicto (Congreso de la República de Colombia, 2006, art 140). En consecuencia, el proceso judicial adelantado y el cumplimiento de las sanciones se adelanta teniendo como base estos principios jurídicos.

Transporte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.//A su vez, desde la Presidencia de la República se ha delegado a la Vicepresidencia de la República, las consejerías presidenciales para la Equidad de la Mujer, para la Participación de las Personas con Discapacidad, para la Niñez y Adolescencia, para la Juventud, para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales para la Estabilización y la Consolidación, junto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como órganos fundamentales para la protección en el ámbito nacional.

Sin embargo, dentro de toda esta legislación no se creó una estructura judicial independiente pensada para los adolescentes, sino que a través del artículo 144 de la Ley 1098 del 2006[14] se fijó como procedimiento aplicable a esta población el denominado Sistema Penal Acusatorio contenido en la Ley 906 del 2004 dispuesto para el procesamiento de los adultos infractores de la norma penal.

Como carácter diferenciador dentro de la Ley 1098 del 2006, articulo 164, se ordenó la creación de los Juzgados Penales para Adolescentes como autoridades encargadas de su juzgamiento dotados con funciones de control de garantías y de conocimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 906 del 2004.

Por lo tanto, al analizar el avance propio del proceso judicial aplicado sobre los adolescentes se observa que se trata de un juicio adelantado desde lo punitivo (visión trasversal dentro del Sistema Penal Acusatorio) que integra algunos aspectos alternativos y particulares dentro de su atención y durante el desarrollo de las audiencias judiciales, sin que esto implique el desarrollo de un sistema restaurativo, diferencial y especifico (Britto, 2010, p. 56).

Adicionalmente, como principal herramienta restaurativa se fijó el carácter preferente del principio de oportunidad dentro de los procesos seguidos contra adolescentes, a partir del cual, la Fiscalía General de la Nación evalúa en cada caso la posibilidad de suspender el proceso bajo el cumplimiento de unos requisitos previamente fijados, o dar por terminada la investigación y

[14] El texto del artículo consagra: "Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente", deja a criterio del operador judicial la interpretación de las regulaciones que se excluirán de la ejecución procesal.

acusación en caso de considerarlo pertinente (Congreso de la república de Colombia, 2006, art. 177).

Este principio se materializa en el SRPA a partir del desarrollo de escenarios de conciliación o mediación donde el infractor adopta compromisos con la víctima y la comunidad (Congreso de la república de Colombia, 2006, art 177); en todo caso, esta figura no fue inicialmente pensada como un mecanismo para alcanzar los fines restaurativos del sistema judicial, sino como un instrumento para la descongestión judicial propiciando a su vez la adopción de condiciones benéficas sobre aquellos casos que representan un desgaste judicial injustificado.

Se trata entonces, de una adecuación incompleta del Sistema Penal Acusatorio que desconoce las cualidades particulares de los adolescentes e impone un modelo de atención desde el asistencialismo estatal; lo que, se hace aún más evidente cuando se analiza lo establecido en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo (Ley 1098 del 2006)[15] que extiende sobre el SRPA el catálogo de delitos aplicable a los mayores de edad, sin indicar algún criterio diferenciador en favor de los jóvenes sancionados más allá de la disminución de las penas máximas a imponer en cada caso.

Esta disminución ocurre producto de la fijación de un límite para la aplicación de penas privativas de la libertad en un máximo de ocho años (Congreso de la República de Colombia, 2006, art. 187) sin adelantar un ejercicio de exclusión y revisión de aquellas acciones antijuridicas que por su propia naturaleza no pueden ser imputadas a los menores de edad de manera autónoma, pues para

[15] El texto del artículo menciona: "El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de **delitos** cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible".

su configuración requieren de la participación de adultos con algunas características especiales o en ejercicio de un rol particular, que en algunos casos, suelen ser los autores intelectuales o determinadores de la conducta, que dentro de determinados escenarios instrumentalizan a los adolescentes, quedando en cabeza del juez la responsabilidad de revisar el caso concreto y establecer las causales de exclusión aplicables, en caso de existir.

Por ejemplo, aquellas conductas que se desarrollan en el marco de la guerra o de la delincuencia común, donde los menores de edad vinculados a un grupo armado organizado, armado residual o delincuencial responden a una estructura de poder y sus acciones se encuentran coaccionadas por una figura de autoridad dentro de la misma empresa criminal.

O aquellas conductas delictivas en las que participa uno o varios servidores públicos de manera corrupta y dentro de las que intervienen los jóvenes como canales de comunicación o correos humanos bajo órdenes directas de adultos capacitados y formados que, producto de su misma cualificación, revisten características de superioridad en relación con los adolescentes.

Lo que ha conllevado un alto juzgamiento de menores de edad por delitos graves o políticamente sensibles y, en consecuencia, la imposición de sanciones elevadas que parten de una base legalmente aceptable como lo es la tasación de la pena dada en el Sistema Penal Acusatorio, pero que de manera directa van en contravía de los fines reparadores y resocializadores del SRPA obligando a los adolescentes a culminar sus sanciones, en la mayoría de los casos, cuando ya son mayores de edad.

Por ejemplo, a corte del 30 de junio del 2018 el ICBF reportó[16] como principales delitos cometidos por los adolescentes el hurto, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, las lesiones personales, el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y la violencia intrafamiliar, correspondientes de manera conjunta a un 81,6% del total de los delitos procesados en el SRPA a nivel nacional (Observatorio del Bienestar de la Niñez, 2018).

El 18.4% restante se encuentra conformado por distintos delitos, de los que llama la atención el reporte presentado en los siguientes delitos: Receptación de capitales producto de la comisión de un delito con un 0.75%; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas un 0,72%; Adquisición, transporte, almacenamiento o conservación de hidrocarburos o sus derivados un 0,26%; Utilización ilegal de uniformes e insignias 0,23%, Rebelión 0,17% y Asonada 0,16%, que en su conjunto suman un 2,29%.

Pues se trata de delitos que por su propia naturaleza implican que los adolescentes, al momento de la comisión de los hechos punibles hacen parte de una red, estructura u organización en la que interactúan con uno o varios adultos, siendo estos quienes, en la mayoría de los casos, inciden de manera determinante en el delito.

En conclusión, partiendo de la clasificación dada al Sistema Penal Acusatorio como un ordenamiento jurídico mixto que combina una visión inquisitiva y acusatoria del proceso donde se da preponderancia a la tendencia acusatoria (Díaz, 2014, p. 58), podemos conceptualizar al SRPA como un modelo de justicia que replica estas condiciones, diferenciando y alejando a la víctima y el victimario, convirtiendo la discusión sobre el delito como un asunto de partes, impidiendo el

[16] Esta información se encuentra contenida en la página web del ICBF dentro de la pestaña “Tablero SRPA”.

desarrollo de acuerdos y encuentros entre estas, lo que termina por impedir la restauración y reconciliación quitando por consiguiente los elementos restaurativos propios de la definición legal inicial del SRPA.

Lo que resulta problemático desde un punto de vista internacional, pues se desconocen los fines propios de un sistema juvenil, desconocimiento que sumado a la existencia de penas tan altas en SRPA termina por desfigurar la JJ e imponer a los jóvenes el desarrollo de un proceso judicial incapaz de reconocer sus singularidades como ha sido exhortado por la CIDH (2011)[17].

En conclusión, la JJ en Colombia enfrenta un gran reto: hacer coincidir los presupuestos, principios y bases normativas con la realidad, materializar un sistema restaurativo, pedagógico y educativo. Además, transformar la visión del derecho aplicable a los adolescentes más allá de una postura sancionatoria a una perspectiva transformadora capaz de generar los efectos deseados; pues al revisar la realidad, en contraste con la norma, podemos observar la existencia de dos sistemas judiciales totalmente disimiles, que de continuar coexistiendo terminarán por desfigurar las bases de la JJ y replicar el sistema jurídico ordinario sobre los menores de edad.

a) En busca de lo restaurativo

A partir de esta dicotomía entre la definición legal que propende por lo restaurativo, pedagógico y diferencial y la configuración normativa dada al SRPA que replica el modelo acusatorio existente en el Sistema Penal Acusatorio, las instituciones que conforman al SRPA, como el ICBF y el Ministerio de Justicia y del Derecho en su pretensión de alcanzar las metas y obligaciones

[17] Dentro de este documento reprochó la CIDH la situación de Costa Rica con una sanción máxima de 15 años, en Chile de 10 años, en Honduras, Paraguay y Colombia de 8 años y en El Salvador de 7 años.

internacionales adquiridas por Colombia han venido de manera progresiva creando escenarios restaurativos dentro de los procesos de atención y en fase de cumplimiento de sanciones, aunque estos no se encuentren plenamente reconocidos dentro del proceso judicial (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], 2020a), pues sus resultados no representan una incidencia fundamental para la sustitución o cambio de la sanción impuesta sobre el infractor de la norma.

Sobre el particular, se observa un avance considerable en el alcance de estos programas, convenios y prácticas durante los últimos años; así las cosas, para el 2015 un 88% de las unidades de servicios o unidades de atención del ICBF contaban con el desarrollo de prácticas restaurativas dentro de sus propuestas y planes de funcionamiento, aumentando para el 2016 a un 96%, alcanzando un 99% en 2017 y reduciendo a un 98% en 2018 (ICBF, 2020a, p. 36).

Estas cifras son observadas de manera constante por parte del ICBF, pues como requisito de contratación de sus operadores se exige el desarrollo de estas prácticas con cada uno de los jóvenes como elemento transversal de su plan de atención (ICBF, 2020a); por lo tanto, su ejecución no depende de una determinación judicial, así como tampoco, implica una modificación del transcurso propio de la sanción.

Como consecuencia de la inexistencia de una pretensión judicial en estos espacios restaurativos, estos se limitan a encuentros entre las partes para el reconocimiento de perdón y comprensión de la dimensión de los daños causados por el delito como estrategia pedagógica, lo que no responde completamente a las necesidades de los intervinientes, ni modifica las condiciones desiguales de los afectados por la comisión del delito y sobre todo, no aportan una posibilidad real de reintegración social en favor de los infractores de las normas (Britto, 2010, p. 58).

Así mismo, al basarse en un modelo de justicia adversarial dirigido por un tercero que no cuenta con la capacidad de resolver el conflicto fuera del esquema propuesto para tal fin y, que al mismo tiempo es quien toma las decisiones relacionadas con el campo de acción en el que podrán interactuar las partes, se presenta una limitación sobre las medidas de reparación y de castigo, minimizando la importancia que tienen los intervinientes en el conflicto para la resolución de este y reduciendo los escenarios de encuentro entre ellos a los disponibles en materia de mediación y conciliación (Britto, 2010, p. 57).

Por ejemplo, si durante el cumplimiento de la sanción el operador de servicios observa que el infractor ha cumplido las obligaciones contraídas con la víctima y la comunidad, será la defensoría de familia quien deberá presentar esta solicitud a la autoridad judicial sustentándola en un informe integral de la situación actual del adolescente en todos los aspectos objeto de seguimiento (psicosocial, familiar, nutrición, crecimiento, educación, salud, etc.) (Congreso de la República, 2006, art. 189 y 187); es decir, el acuerdo celebrado con los afectados y su cumplimiento no implica por sí mismo motivo suficiente para su modificación.

En otras palabras, no existe la configuración material de una estructura judicial del SRPA que dé respuesta a las necesidades restaurativas de los jóvenes, toda vez que el proceso judicial no contempla la ejecución de escenarios restaurativos, ni tiene en cuenta al momento de adoptar sanciones los niveles de reparación y restauración de estas. Quedando en mano de los operadores pedagógico del servicio, la adopción de estrategias de atención dinámicas que sirvan de bases para la comprensión del aspecto restaurativo buscado por el SRPA (Ministerio de Justicia, 2017a, p. 46).

De manera concreta, cuando se hace alusión a prácticas restaurativas en fase de cumplimiento de sanción o medida preventiva de privación de la libertad se habla principalmente de círculos restaurativos, con la participación de las víctimas, la comunidad y el victimario, como ejercicio de diálogo, intercambio de perspectivas y reconocimiento del sufrimiento producto del delito (ICBF, 2020a).

Como ya se mencionó, estos círculos restaurativos revisten un carácter pedagógico, por lo tanto, si bien, los operadores del servicio tienen el deber de informar los resultados obtenidos ante el juez competente para su valoración y la toma de decisiones que considere pertinente (Gobierno de Colombia, Directriz No. 03 - 04, 2018); la existencia de acuerdo entre las partes o el alcance de perdón de los intervinientes no obliga al juez a una modificación de la sanción o su suspensión, aunque suele ser valorado de manera positiva.

Distinta situación se presenta respecto a las figuras de la conciliación y mediación materializadas a través del principio de oportunidad, reguladas en el Sistema Penal Acusatorio, las cuales, son aplicables en aquellos delitos definidos en la legislación como conciliables o querellables, que en la mayoría de los casos corresponden a aquellas situaciones con un pena privativa de la libertad reducida en el Sistema Penal Acusatorio y exentos de sanción privativa de la libertad en el SRPA, limitándose entonces a un porcentaje reducido de hechos punibles (Villadiego, 2007).

En estos eventos lo acuerdos adoptados son presentados al juez y se convierten de obligatorio cumplimiento para las partes, evitando la imposición de una sanción y el desarrollo de un proceso judicial, siendo estas figuras lo más cercano al enfoque restaurativo pretendido inicialmente en el SRPA.

b) <u>Coordinación de la estructura sancionatoria</u>

En concordancia con lo mencionado, dentro de la estructura sancionatoria del SRPA se presenta un catálogo de sanciones aplicables a los infractores de la norma clasificado en privativas y no privativas de la libertad administradas en su mayoría por el ICBF, quien a través de terceros contratados, (es decir, particulares de naturaleza privada sobre los que el Estado ejerce control a partir de la mediación contractual), se encarga de coordinar el funcionamiento de las instituciones, entrega de insumos, dotaciones y delimitación de minutas requeridas para el cumplimiento de las sanciones de prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida o vigilada, internación en medio semicerrado y privación de libertad en centro de atención especializado (ICBF, 2020b).

Sobre esta última modalidad de atención (privación de libertad en centro de atención especializado) se ha presentado un reporte generalizado de vulneración masiva de derechos de los adolescentes, que en la mayoría de los casos obedece a la falta de control directo sobre las instituciones que prestan el servicio (Procuraduría General de la Nación, 2012).

Donde muchos sancionados son puestos bajo aislamiento, sus derechos sexuales y reproductivos desconocidos, su información personal es tratada de manera indebida por los funcionarios encargados e incluso son sometidos a jornadas de total incomunicación para con sus familiares como método de castigo, entre otras situaciones (Comité de los Derechos del Niño, 2006); sobre lo que volveremos más adelante.

Por su parte, la autoridad judicial se encuentra encargada del seguimiento y ejecución directa de las sanciones de amonestación e imposición de reglas de conducta conforme con lo establecido en la Ley 1098 del 2006 en su artículo 177 (Congreso de la República de Colombia, 2006).

La anterior distribución administrativa implica que los operadores del servicio junto con las Defensorías de Familia deban presentar informes continuos de los avances y retrocesos de los adolescentes en relación con el plan de atención dispuesto en su favor (ICBF, 2020b), a partir de los cuales, la autoridad judicial pueda determinar la sustitución de la sanción impuesta, conceder permisos en favor de los adolescentes y en general, emitir las decisiones que considere pertinentes. En esta misma línea, los operadores del servicio y las defensorías de familia deben enterar al juez, en los casos que se requiera, de las actuaciones adoptadas para el mejoramiento de las condiciones en las que se cumple la sanción por parte del joven, así como, las condiciones irregulares que puedan poner en riesgo la integridad física y mental de este (ICBF, 2020b).

Sin embargo, esta información no en todos los casos es conocida de manera expedita por el juez, lo que ha dado como resultado la configuración de situaciones de vulneración de derechos en algunas unidades de atención, en su mayoría las dedicadas a la atención de menores de edad sancionados con privación de la libertad en centros de atención especializada, como ya lo denunciaba la Procuraduría General de la Nación en el 2012 y fue mencionado a detalle previamente.

Lo anterior fue duramente criticado por el Comité de los Derechos del Niño al considerar que estas condiciones imposibilitan el desarrollo de un proceso judicial armonioso y alejan las posibilidades de alcanzar los fines de resocialización y reintegración social de la JJ (2006).

A pesar de los muchos los esfuerzos adelantados por las entidades estatales y del número elevado de acciones correctivas encaminadas a la prevención y castigo de estas irregularidades administrativas (Procuraduría General de la Nación, 2012) las condiciones de funcionamiento de

las unidades de servicio destinadas para el cumplimiento de sanciones impuestas dentro del SRPA sigue distando considerablemente de los lineamientos internacionales creados a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

c) Atención Diferencial (Consumo de Sustancias Psicoactivas)

La problemática de consumo de sustancias estupefacientes por parte de los jóvenes en conflicto con la ley penal es uno de los temas de difícil tratamiento en los sistemas de JJ, lo cual, sumado a la indebida atención dada a los menores de edad sujetos de protección por sus condiciones médicas y físicas, ha confundido de manera perversa los fines de la terapia convirtiéndola en modelos de tortura como fue denunciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2011 (p. 21).

La población menor de edad colombiana durante los últimos años ha venido reportando cifras de consumo preocupantes cuya edad promedio de inicio de consumo se registra alrededor de los catorce años; incluso en algunos sectores económicos y poblaciones históricamente discriminadas se reporta el inicio de consumo desde edades que oscilan entre los ocho y nueve años (Procuraduría General de la Nación, 2012).

Como ha sido analizado en múltiples ocasiones, existe una relación directa entre la infracción de normas penales y el consumo de drogas, ya sea por la transgresión de normas bajo la influencia de sustancias psicoactivas, la comisión del delito como herramienta para la adquisición de drogas o la precariedad social que implica la drogo dependencia en los niveles más elevados de adicción (Chuang-Wei, et al., 2018; Santana-Campas, et al., 2019), por lo cual, en el caso colombiano al no

ser la excepción, un porcentaje considerable de adolescentes consumidores de sustancias psicoactivas incurren en conflicto con la ley penal y son vinculados al SRPA.

Para el año 2019 el 83% de la población vinculada al SRPA habría consumido en algún momento de su vida sustancias psicoactivas, de los cuales, un 56% asegura haber cometido delitos bajo la influencia de dichas sustancias (ICBF, 2019).

Cifras similares fueron reportadas durante los años anteriores por el Observatorio de Drogas de Colombia (2017) quienes desde el año 2009 han venido haciendo seguimiento a esta problemática con la intención incluir el tema dentro de la agenda de discusión gubernamental.

Fue hasta el año 2016 que el tema cobró una real relevancia para el Estado colombiano como consecuencia de las conclusiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema mundial de las drogas, dentro de las sesiones extraordinarias (UNODC, 2016, pp. 17), donde se hizo énfasis en la necesidad de acción de los Estados parte al respecto, de manera concreta se recomendó:

> *"Promover, de conformidad con la legislación nacional, la coordinación eficaz entre los sectores de justicia, educación, aplicación de la ley y servicios sociales a fin de asegurar que se atiendan debidamente las necesidades específicas, incluidas las necesidades mentales y físicas, de los infractores de la legislación sobre drogas menores de edad y los niños afectados por la delincuencia relacionada con las drogas, incluso en los procesos judiciales penales, según proceda, entre otros medios proporcionando tratamiento antidrogas y servicios conexos de apoyo a quienes los necesiten (...)"*

Producto de lo anterior y con la intención de integrar herramientas restaurativas dentro del SRPA que hagan parte del proceso judicial el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás instituciones que conforman el SRPA y el SNBF, diseñó e implementó el programa piloto denominado *"Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*[18]*"* encaminado al tratamiento diferenciado de los menores de edad que registren adicciones a sustancias estupefacientes (Programa Drogas, Seguridad y Democracia, 2018, p. 80).

Su aplicación se encuentra dirigida al seguimiento de tratamientos médicos de desintoxicación y superación de situaciones de consumo y adicciones que son acompañadas por un equipo técnico interdisciplinario (Ministerio de Justicia, 2017b) desde una visión de Justicia Terapéutica (en adelante JT) limitada, donde incluye el elemento de terapia únicamente con fines médicos dentro del que se conceden una serie de beneficios judiciales en favor de los adolescentes que aceptan adelantar tratamiento médico con la intención de recibir apoyo en relación con sus adicciones.

Estos beneficios judiciales surten la misma ruta propuesta legislativamente para los acuerdos adoptados dentro de escenarios de conciliación y mediación, es decir, se materializan a través de la aplicación de la figura de principio de oportunidad que da como resultado la terminación anticipada de los procesos penales o la suspensión de estos y sus sanciones bajo prueba (Ministerio de Justicia, 2017b), lo que trae consigo la problemática ya denunciada previamente de inexistencia de enfoque restaurativo o terapéutico en su esencia.

[18] Se implementó como prueba piloto en la ciudad de Medellín, luego de considerar como opciones a las ciudades de Armenia, Barranquilla y Medellín en virtud de los altos índices de consumo de sustancias alucinógenas reportado.

Adicional a la creación del referido programa, dentro de la modificación hecha en el 2019 sobre Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA se definió por parte del ICBF que los mayores de catorce años y menores de 18 años que registran un consumo problemático de sustancias psicoactivas deben recibir un tratamiento particular por parte de los operadores del servicio encargados del proceso de atención (2020b).

Dicho procedimiento particular se encuentra encaminado a evitar y superar los niveles de dependencia y adicción hacía las drogas ilícitas por parte de los adolescentes, atender de manera coordinada las situaciones de crisis registradas como consecuencia de la supresión del consumo de sustancias y prevenir la ocurrencia agresiones, autolesiones y suicidios de los jóvenes consumidores (ICBF, 2020b).

IV. PRESUPUESTOS DE INTEGRACIÓN

La integralidad necesaria en la Justicia Juvenil

Diversos tratadistas han planteado que la JJ deben ir más allá de una visión retributiva de la norma (CIDH, 2011, p. 9) y en consecuencia, consideran que debe formularse un sistema alternativo de resposabilidad y tratamiento de adolescentes abiertamente distante de un sistema penal basado en la reeducación de los jovenes, considerando que los menores de edad infractores no requieren un castigo, por el contrario, necesitan una educación integral que les garantice un mayor nivel de inclusión social y de participación comunitaria (Garrido, 2015, p. 85).

Producto de lo anterior, estos diseños de ordenamientos juridicos alternativos se caracterizan por la existencia de amplias garantías procesales en favor de los menores de edad y una marcada visión de protección que busca responder mediante el proceso a las necesidades de atención y cuidado de los infractores de la norma (Cantarero, 1995).

Se proponen desviar la atención del castigo y trasladar el interés del sistema hacía el jóven (Cantarero, 1995, p. 28), lo cual, significa un avance real en la persecución de objetivos acordes con las regulaciones internacionales sobre el asunto.

Sin embargo, parte desde una posición tutelar que desconoce las capacidades de autoformación de los adolescentes, lo que propicia una sobre institucionalización de estos, quienes son vinculados a uno y otro programa bajo la fachada de protección y cuidado que en la materialidad significa una privación prologada de su libertad y la imposición de unos estandares de medición basados en el

sistema económico o político del territorio, desconociendo los reales intereses del menor de edad (Cantarero, 1995).

Que además, al desarrollarse bajo una estructura distante del sistema judicial existente propicia la ocurrencia de diversas vulneraciones de derechos minimizadas por una visión adultocentrista que impide al adolescente el ejercicio de sus derechos de manera autónoma (Cantarero, 1995).

En vista de esta clara problemática y bajo la persistente búsqueda de mejoras sobre la JJ se ha dado impulso a otras tesis que respetan la existencia de un esquema penal exegeticamente delimitado que permita un juicio justo en favor de los jovenes, y que al mismo tiempo, fije su atención en el desarrollo de modelos de justicia alternativa alejados de la búsqueda retributiva de sanción, apoyando al infractor en la exploración de los caminos propios para el alcance de reparación y perdón.

De dicha corriente de pensamiento sobresalen teóricos como David Wexler, Sandra Walklate y Howard Zerh, los cuales junto con otros pensadores han considerado que los modelos de JJ al igual que los modelos de justicia para adultos deben partir de una visión integral de lo restaurativo y lo terapéutico, de manera que se establezcan diferentes paradigmas de justicia que respondan a las necesidades de cada población objeto de judicialización.

Partiendo de lo señalado por Wexler, la ley es una fuerza social capaz de producir consecuencias, las cuales, pueden tener un carácter terapéutico y reparador o antiterapéutico y dañino (1999, p. 2); por lo tanto, un modelo de JJ integral y diferencial debe considerar cada uno de los elementos que lo conforman y adecuarlos a un lenguaje comprensible para la población que pretende atender, brindando la suficiente flexibilidad que le permita a cada adolescente en conflicto con la ley llevar

a cabo un proceso propio de interacción, respeto y adquisición de responsibidad con su entorno comunitario y social.

En consecuencia, debe considerarse la regulación y estructuración del modelo de atención desde el lenguaje usado por los operadores de la justicia, el trato ofrecido por el sistema judicial al infractor de la ley penal, el catálogo de sanciones disponibles dentro del mencionado ordenamiento jurídico, las formas de ejecución de estas, entre otras variables que puedan influir de manera negativa o positiva en el agresor, la víctima y la comunidad durante su acercamiento a la justicia (Wexler, 2014, p. 2).

Se hace necesario entonces, que el proceso penal pueda responder de manera particular en cada caso y adecúe su modelo de atención en favor de cada infractor que se pretende resocializar y reintegrar a la sociedad, manteniendo unos estandares generales de justicia, verdad y reparación, entendiendo al derecho penal como un medio para llegar a un fin y no como un fin en sí mismo.

Siendo para la JJ la reintegración a la sociedad de los jóvenes el fin a alcanzar, pues como ya se ha mencionado ampliamente, el proceso penal aplicable sobre los jóvenes debe buscar que los infractores de la norma se construyen como adultos alejados de la ilegalidad con un proyecto de vida sostenible que aporte beneficios a la comunidad, es decir, en linea con Wexler (2014), un proceso penal exitoso es aquel que genera un menor número de secuelas o afectaciones antiterapeuticas.

La justicia como terapia

A partir del estudio realizado por Wexler sobre las aplicaciones de la JT dadas en el sistema jurídico estadounidense se ha considerado de vital importancia la implementación de plataformas que den cuenta a las necesidades de atención terapéutica en favor de los infractores de la norma e incentiven la adopción de compromisos personales que contribuyan al correcto desarrollo de programas de superación de situaciones físicas y psicológicas que impidan la normal interacción de los procesados con la sociedad (Wexler, 2014, p. 7).

El autor a modo de metáfora indica que es necesario emplear botellas nuevas para envasar vino nuevo, refiriéndose a la JT como el líquido que debe conformar la visión de un modelo de derecho innovador y a las botellas como las estructuras procesales que conforman al derecho penal (Wexler, 2014); por lo que, no basta con enfocar el sistema hacía lo terapéutico es necesario que cada uno de los elementos que lo conforman se transforme en el mismo sentido.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos vigentes en Estados Unidos se han hecho efectivas plataformas de terapia en favor de los infractores, priorizando las suspensiones de la sanción y del proceso judicial, bajo la suscripción de compromisos y contratos de conductas, encaminados al desarrollo de tratamientos que propicien la superación de problemáticas personales (2014, p. 6).

Si bien, las herramientas puestas en marcha en estos estados (California, Florida, Idaho, Louisiana, Mississippi, Missouri, Montana, New Jersey, New York, entre otros) no responden de manera integral a todas las necesidades de configuración de un proceso judicial coherente, como consecuencia de algunas limitaciones registradas al momento de su ejecución, entre las que se observa un inadecuado seguimiento y atención en materia de post penados que desatiende las

necesidades particulares de los infractores de la norma posterior al egreso del sistema, siendo esta instancia una de las más importantes en materia de inclusión social (Wexler, 2014, p. 8).

Estas experiencias internacionales, sirven de base para la construcción de modelos de justicia pensados para el alcance de sociedades equitativas basadas en el respeto de las diferencias y particularidades de cada sujeto.

Por ejemplo, en América Latina y Europa se ha avanzado en la configuración de tribunales y juzgados especializados en materia de reinserción social, superando y perfeccionando las condiciones iniciales propuestas en Estados Unidos sobre la materia (Wexler & King, 2013, p. 29), garantizando al infractor que sus hechos sean analizados desde una perspectiva específica y diferencial y que su paso por el sistema judicial beneficie sus procesos laborales, educativos y sociales, convalidando las tareas desarrolladas durante el cumplimiento de la sanción como aportes a estos.

Así mismo, la ampliación dada sobre las materias objeto de estudio y atención por parte de las estructuras judiciales terapéuticas se ha materializado a través de un cambio de enfoque en la aplicación de la JT, la cual, en inicio fue ejecutada únicamente sobre infractores de la norma con trastornos mentales y psicológicos, al considerar que estos, merecían un tratamiento de castigo atenuado (Osuna, 2014, p. 42).

Llegando en la actualidad, a ser aplicado sobre transgresores de la norma con dependencia o consumo de drogas ilícitas, entendiendo que el delito obedece a unas causas sociales, que, para estos casos, surge como consecuencia directa de la situación de dependencia, adicción o consumo (Osuna, 2014, p. 43); y, por lo tanto, su juzgamiento requiere de la existencia de instancias

judiciales especializadas que reconozcan la incidencia social y política que tiene el consumo de drogas ilícitas.

La anterior afirmación parte de reconocer que existen unos grupos poblacionales con un nivel elevado de riesgo criminógeno, el cual, viene dado a partir de condiciones socioeconómicas, familiares, personales, comunitarias, etc., y, por lo tanto, tienen un mayor grado de probabilidad de delinquir y reincidir en la comisión de delitos si no se aplica un tratamiento adecuado conforme a sus necesidades, que para estos casos, se relaciona de manera directa con la dependencia o consumo problemático de narcóticos ilícitos (Marlowe, 2012, p. 131).

Este cambio de población beneficiaria ha traído consigo el diseño de Tribunales de Tratamiento de Drogas (en adelante TTD) y su consecuente crecimiento exponencial en distintas latitudes, abarcando en la actualidad a América del Norte, Central y del Sur y Europa como principales impulsores de estos tribunales (Sáenz, 2016, p. 139), lo que en algunos casos induce al error de vislumbrar a estos TTD como el único mecanismo idóneo o la herramienta más adecuada para la materialización de los presupuestos de la JT, lo que no corresponde a la realidad, pues su existencia se encuentra directamente relacionada con la necesidad de atender a la población consumidora de sustancias psicoactivas o drogodependientes, por lo tanto, no pueden ser vistos como una respuesta universal para todas las problemáticas.

En materia de TTD es importante resaltar que su funcionamiento se encuentra basado en el seguimiento de protocolos de atención orientados a disminuir el consumo de drogas y los efectos de dicho consumo en lo relacionado con la comisión de delitos (Comisión Interamericana para el

Control del Abuso de Drogas, 2019, p. 15), por lo cual, sus índices de éxito o fracaso se basan en los niveles de desintoxicación y superación de adicciones por parte de los infractores de la norma. Como experiencias exitosas donde los TTD funcionan de manera independiente y autosuficiente se tienen los tribunales establecidos en Estados Unidos, Costa Rica, Chile, México, Argentina, Panamá y República Dominicana, sobre los cuales se han tenido resultados positivos en materia de reiteración y reincidencia delictiva garantizando que los individuos libres de drogas adoptarán mejores decisiones para su desarrollo personal (Programa Drogas, Seguridad y Democracia, 2018). Los mismos se han concentrado en ejecutar un acompañamiento de los infractores a lo largo de su proceso de recuperación, el cual, se desarrolla desde una base clínica y recibe aporte de diferentes disciplinas de estudio humano, como la psicología, el trabajo social y la sociología (Bentley & Barnes, 2013, p. 53).

Se caracterizan por el desarrollo de un proceso basado en "*la escucha activa, el respeto, la empatía, la identificación y la expresión de emociones, la actitud positiva y la toma de decisión con base en la evidencia científica"* (Morales & Aguilar, 2014, p. 20).

No buscan imponer decisiones u acciones sobre el individuo, por lo tanto, intentan crear los escenarios propicios para la recuperación de las adicciones y la consolidación de la autodeterminación en los infractores para continuar con la lucha en contra de su dependencia, una vez han egresado del proceso (Bentley & Barnes, 2013, p. 55).

En materia de TTD aplicados en JJ se tiene en cuenta el control de emociones y el proceso de construcción personal que atraviesan, por lo tanto, implementan la configuración de proyectos y metas que permitan la liberación de estrés y adrenalina en los adolescentes al tiempo que se ubican

como bases de pensamiento para el crecimiento personal y de orientación vocacional para la vida (Nerney, 2013, p. 149).

Como ya se mencionó, los TTD no pueden ser vistos como la única vía de integración de la terapia con el sistema judicial. En casos de agresores sexuales se ha dado su vinculación a programas terapéuticos de justicia diferentes a los TTD; dicha vinculación ocurre una vez se ha verificado que la comisión del delito es producto de características psicológicas y psicosociales que ubican al delincuente como un sujeto con riesgos criminógenos altos y que las mismas pueden suprimirse o controlarse a través de tratamiento particular (Rivera, 2019, p. 379).

Estas plataformas de atención, al igual que los TTD, buscan la creación de bases que permitan a los procesados identificar y superar aquellas problemáticas personales que los conducen al desarrollo de agresiones, responsabilizarse de sus actos y las consecuencias que estos han tenido sobre otros, las implicaciones sociales de su actuar (Rivera, 2019).

Y sobre todo a la identificación, construcción y fortalecimiento de vías de solución y mejoramiento de las condiciones de vida desde el interior del individuo, garantizando unas bases mínimas que le permitan al sujeto mantenerse alejado del delito y de las cuales pueda aferrarse en momentos de inestabilidad (Abrunhosa, 2019, p. 401).

En conclusión dentro de esta visión terapéutica de la justicia se hace necesario reconocer que existen factores externos que influyen de manera negativa en la comisión de los delitos, los cuales no pueden ser afectados por un TTC o por un tratamiento psicológico especializado, por lo tanto, el proceso judicial debe estar enfocado en propiciar espacios de reflexión que lleven al procesado

a un convencimiento y autocritica que le impida reincidir en conductas lesivas y perjudiciales para la comunidad y para sí mismo, dotándolo de herramientas para tal fin (Abrunhosa, 2019).

Lo restaurativo como terapéutico

Los pilares conceptuales de la JR se encuentran intrínsecamente relacionados con los presupuestos doctrinarios de la victimología llegando en la actualidad a reconocer la importancia de la comunidad y la reconstrucción de los lazos sociales dentro del proceso judicial (Domingo, 2012; Patiño & Ruiz, 2015).

Por lo cual, es posible definir a la JR como el modelo jurídico orientado a la reparación de los daños causados por el delito a través de la participación de las personas implicadas en el proceso judicial, logrando que estos se despojen de sus etiquetas y cargas sociales de víctima y victimario, lo cual, aporta reparación personal y comunitaria (Fernández, et al., 2016, p. 197).

En palabras de Zehr:

> *"Justicia Retributiva: El crimen es una violación al estado (sic), definida por el incumplimiento de la ley y por la culpabilidad. La justicia determina la culpa y administra la pena en una contienda entre el ofensor y el estado (sic), dirigido por reglas sistemáticas. Justicia Restaurativa: El crimen es una violación de las personas y las relaciones. Crea obligaciones para hacer las cosas bien. La justicia involucra a la víctima, al ofensor y a la comunidad en una búsqueda de soluciones que promueven arreglo, reconciliación y seguridad"* (2001).

Lo que implica que en la JR se cambie la concepción del delito y se reconozca dentro del proceso judicial las afectaciones de este para las personas.

Por su parte, la definición de lo terapéutico de la justicia puede ser simplificada como la *"justicia restaurativa centrada en la persona infractora o en la acción en sí, y en el impacto emocional legislativo"* (Fernández, et al., 2016, p. 196).

Esta consideración parte de visualizar al proceso de reconciliación, perdón y reconocimiento del daño causado y lo ocurrido como una acción terapéutica de escucha del otro y de sí mismo, junto con la entrega de poder a la voz del interlocutor como parte importante del ejercicio restaurativo y de reconocimiento de la existencia de una posición, pensamiento y sentimiento diverso (Walklate, 2016a).

Así las cosas, para alcanzar fines terapéuticos dentro de un ejercicio de JR es necesario desechar la postura dada en un modelo de justicia eminentemente adversarial que impide que las partes adopten en determinado momento una posición de equidad entre ellas (Zehr, 2010, p. 11). En este punto hablamos en términos de equidad pues necesariamente la JR viene dada desde el reconocimiento de las diferencias y desigualdades presentes entre la víctima y el victimario originadas como consecuencia del delito; así mismo, esta visión terapéutica de lo restaurativo reconoce que en algunos escenarios es posible que confluyan ambos roles en cabeza del infractor, toda vez, que el delito implicó desde el momento de su ejecución un daño para la comunidad y la víctima, y al mismo tiempo causó aflicciones a su autor alejándolo o excluyéndolo de su grupo social (Zehr, 2010, p. 38).

Y es en estos presupuestos en los que se basa la JT como una búsqueda activa de la disminución de los efectos negativos del delito y del proceso judicial para el infractor, intentando garantizar que el tránsito propio del proceso le permita a la víctima y al infractor escucharse, reconocerse y

reflexionar sobre los caminos de restauración personal, auto perdón e inclusión social (Fernández, 2016).

Lo anterior no significa el descarte de las cualidades propias de un sistema de justicia, pues el fin último de los escenarios restaurativos y terapéuticos es el de otorgar ecuanimidad a la búsqueda de castigo por un daño generado, la reparación de este y la restauración del tejido social afectado por el ilícito (Varona, 2019).

Tampoco debe significar el desarrollo exclusivo de un método alterativo de solución de conflictos en todos los procesos judiciales enfocado en la terminación anticipada o archivo de los procesos, pues esto, implica desconocer las necesidades propias de las partes.

Al respecto, Pablo Grande (2014) al revisar el modelo de JR vigente dentro del sistema de justicia juvenil vigente en España precisó que la figura de la mediación y la conciliación no deben representar una suspensión automática de los procesos y, por el contrario, deben ser entendidas como una sanción alternativa que implica una aprobación por parte de la víctima de las condiciones de reparación ofertadas por el agresor (p. 77)

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que, bajo los presupuestos teóricos estudiados, para un desarrollo completo de la JR se exige la ejecución del proceso judicial desde un modelo de disciplina social de liderazgo, lo que significa que no se impartan decisiones jerárquicamente, sino que se construyan soluciones con el acompañamiento del juez u operador jurídico, reconociendo la importancia de una posición colaborativa que comprenda las inquietudes de las partes y brinde a los interesados escenarios de diálogo (Wachtel, 2013, p. 3).

Es preciso aclarar que, con esto no se exige que el juez desarrolle funciones de conciliador extraprocesal, sino que se busca una dinamización del proceso judicial desde la visibilidad de las partes y la adopción de una actitud colaborativa por parte de la autoridad judicial en cada una de las fases del proceso donde se evidencie el compromiso para alcanzar los fines del modelo de justicia y reducir la toma de decisiones que se convierten en una acción con daño o en una actuación anti terapéutica en contra del infractor penal (Wachtel, 2013).

Por lo tanto, una de las principales transformaciones que debe darse en los sistemas penales actuales viene dada a partir del reconocimiento de las necesidades de los involucrados y el tratamiento especializado en favor de ellos, que hace necesario abordar la justicia desde un método terapéutico que permita la superación del trauma o daño generado como consecuencia del delito (Walklate, 2016a, p. 98).

El reconocimiento del trauma y del dolor de la víctima es uno de los elementos principales de la JR, por lo tanto, debe darse de manera particular dentro de cada proceso penal a modo de terapia, lo anterior, teniendo en cuenta que el discurso del trauma y la transformación de la víctima a través de la unificación de intereses de un grupo social afectado por un hecho despersonifica el tratamiento y se convierte en instrumento de revictimización (Walklate, 2016b, p. 12).

En otras palabras, los presupuestos de la JT y la JR pueden confluir en distintas ocasiones, pero su interacción debe respetar cada una de las necesidades de las partes y los momentos que estas atraviesan, previniendo la creación de nuevos daños y propiciando el alcance de niveles óptimos de perdón y reparación (Zehr, 2001, p. 10).

V. CONFRONTACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Metodología

En el presente capitulo se estudiarán las consideraciones esbozadas por los jóvenes beneficiarios del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes egresados durante los años 2019 y 2020 en la ciudad de Medellín, por considerarlos como población de especial atención dentro de las problemáticas que comprenden este estudio, pues pueden aportar información sobre reincidencia, inclusión social y reconocimiento como agentes restaurativos por parte de la comunidad.

Como método de recolección de la información se llevó a cabo un grupo focal a través de videoconferencia con un total de siete jóvenes egresados del SRPA atendidos dentro del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el SRPA como consecuencia de aplicación de principio de oportunidad en modalidad de extinción de la acción penal.

Estos jóvenes fueron contactados a partir de la información suministrada por el ICBF, aclarando en un primer momento que durante el periodo consultado (2019 – 2020) se presentó el egreso de diecinueve jóvenes en el Distrito Judicial de Antioquia, lo que se convierte a su vez, en la única cifra a nivel nacional por ser el departamento que cuenta con una aplicación completa de este programa[19].

[19] Para el desarrollo de esta herramienta de investigación se solicitó al ICBF autorización para el tratamiento de los datos personales de veinte jóvenes vinculados al mencionado programa dentro de los periodos anteriormente referenciados. //Al momento de adelantar un primer acercamiento con la población objeto de estudio, nueve jóvenes no pudieron ser contactados por presentar inconsistencias en la información suministrada en las bases de datos, reportando los interlocutores que el medio de contacto suministrado correspondía a parejas o amigos que en la actualidad no frecuentaban a los jóvenes que se buscaba ubicar. // Adicionalmente, un joven manifestó su negativa a participar en el escenario como pues para la fecha propuesta para el desarrollo de este se encontraría desarrollando

La sesión virtual constó de seis bloques de preguntas que pretendían indagar por cada uno de los aspectos estudiados a lo largo de este documento[20], teniendo en cuenta las definiciones propias de la JR, la JT y la JJ, el modelo del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas y la aplicación particular ejecutada en cada uno de los adolescentes.

Estos bloques de preguntas fueron usados como guía para el desarrollo de la actividad, por lo tanto, las preguntas se introdujeron de manera progresiva durante el ejercicio permitiendo a los intervinientes expresar sus opiniones de manera libre e impulsando la construcción de respuestas de manera conjunta, pensadas más allá de ejercicios de afirmación o negación de la premisa indagada.

Así mismo, desde el inicio de la actividad se les informó sobre el carácter reservado de su información personal, los fines del ejercicio y como mecanismo de prevención de estigmatización se sugirió no expresar de manera particular el delito por el cual fueron vinculados al SRPA.

---

una extensa jornada de trabajo que le impedía disponer del tiempo necesario para la sesión. //Sobre dos jóvenes se recibió información por parte de su núcleo familiar confirmando recaída en consumo y reincidencia en la comisión de delitos, junto con aprehensión por parte la Policía Nacional y el traslado a centros de rehabilitación por las condiciones de dependencia a drogas ilícitas y por encontrarse bajo los influjos de sustancias psicoactivas al momento de su captura.

[20] Bloque 1: **"Sentidos y significados a los conceptos de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica"** ¿Qué entiendo por restaurar?, ¿Qué sé sobre Justicia Restaurativa?, ¿Qué es terapéutico? y ¿Qué sé sobre Justicia Terapéutica? // Bloque 2: **"Materialización de los conceptos en la Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el SRPA"** ¿Siento que reparé a alguien durante mi paso por el programa?, ¿Al finalizar? y ¿Siento que fui atendido desde una visión terapéutica? // Bloque 3: **"Resultados del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas en el SRPA en el adolescente"** ¿Cuáles son los beneficios que obtuve de mi participación en el programa?, ¿Cómo me siento conmigo mismo después de terminar el tratamiento? y ¿Me ha sido fácil interactuar con mi familia, amigos, comunidad al finalizar el programa? // Bloque 4: Enmarcado en la consulta sobre la relación Victima – Agresor, conformado por las preguntas ¿Me siento perdonado por la victima o víctimas de mi agresión?, ¿Me he perdonado? y ¿Reparé los daños causados? // Bloque 5: Orientado a identificar relación familiar - comunitaria desde los cuestionamientos sobre ¿Los resultados que obtuve durante mi participación en el programa beneficiaron a mi comunidad?, ¿Mi comunidad ha reconocido algún beneficio como consecuencia de mi participación en mi programa? y ¿Me siento excluido o aceptado por mi comunidad? // Bloque 6: Pensado como un ejercicio de reflexión sobre los aspectos a mejorar, se interrogó sobre ¿Qué elementos considero que deben mejorar del programa? y ¿Qué aspectos debí fortalecer o enfocar durante mi paso por el programa?

Elemento Restaurativo

Así las cosas, una vez instaurada la sesión virtual a través de videoconferencia con los participantes se consultó sobre los conocimientos de los jóvenes respecto a las definiciones bases de la JR y la JT, coincidiendo en su mayoría en señalar que las palabras *restaurar* y *restaurativa* hacen referencia a *reparar, cambiar, arreglar o remediar algo que no funciona como debería,* y que el termino *terapéutico* es ese proceso que *busca arreglar lo que está mal en cada uno*, siendo la definición global aportada por el grupo: *"lo terapéutico es con una persona que tiene problemas mentales y restaurativo es con una persona que le hizo daño a otra persona, pero también tiene un daño y es más consiente de las cosas".*

En línea con lo anterior, al consultar si dentro del desarrollo del programa existió algún tipo de ejercicio de reparación, la totalidad de entrevistados concluyó que únicamente se repararon a sí mismos, sin adelantar prácticas reparadoras en favor de la víctima o la comunidad afectada por el hecho dañoso; llegando incluso un participante, a quien denominaré "**sujeto 01"[21],** a manifestar que proceso no fue completo, pues aún presenta altos niveles de dependencia a drogas ilícitas; quedando inconclusa su pretensión de suprimir el consumo, por lo que considera que aún no se encuentra "reparado".

Sobre este punto sobresale dentro del estudio adelantado la percepción de los jóvenes sobre sí mismos como seres fracturados, dañados o defectuosos que requieren reparación, haciendo

[21] Se reserva la información personal de los participantes en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1098 del 2006.

referencia en múltiples ocasiones a que el Programa los reparó en tanto aprendieron y adquirieron control sobre sus adicciones.

Por lo tanto, no existió por parte de ninguno de las participantes declaraciones sobre aquellas acciones adelantadas por su parte que consideren reparadoras para los demás, limitándose a mencionar que su relación con las drogas dejó de ser problemática y que *"dejaron de ser un dolor de cabeza para todos".*

Esta percepción resulta preocupante, pues no se observa una postura proactiva o constructiva que favorezca el logro de sus objetivos y permita la construcción de plataformas de reparación comunitarias; y de acuerdo con la teoría restaurativa, no basta con transformar o rehabilitar a un adolescente durante su paso por el sistema judicial consecuencia del delito, sino, que se hace necesario que el joven asuma un rol desde el reconocimiento de sus condiciones sociales y las necesidades propias y de la comunidad (Montejano, et al., 2019).

Pese a la recomendación de omitir información respecto al delito por el cual se dio la vinculación al SRPA, al ser consultados bajo las premisas "¿Me siento perdonado por la víctima o víctimas de mi agresión? ¿Me he perdonado? ¿Reparé los daños causados?" un 75% de los intervinientes hizo referencia a que la víctima del delito o el denunciante habría sido su progenitora, por lo que se puede inferir razonablemente que en estos casos se tramitó un proceso judicial por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Sobre este particular se emitieron múltiples respuestas; a quien denominaré "**sujeto 04"** manifestó que todavía se encuentra adelantando un proceso de perdón para consigo mismo y con la víctima, en el mismo sentido el "**sujeto 06"** indicó que este proceso de perdonarse y recibir perdón ha sido

muy largo, dificultándosele adelantar un ejercicio de reparación al considerar que "*existen cosas que no pueden arreglarse".*

Los **sujetos 02, 03** y **05** estuvieron de acuerdo en considerar que han perdonado a los demás, a terceros que influyeron de manera directa en la comisión del delito y a sí mismos.

Al indagar sobre las plataformas o escenarios dentro de los cuales se posibilitó este ejercicio de reconciliación y perdón, afirman que fue un ejercicio espontáneo de reconocimiento de daños y actos dentro de la esfera privada de su núcleo familiar y en ninguno de los casos reconocen que esta indulgencia tuvo origen o fue propiciado por el proceso adelantado al interior del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas.

Por último, respecto a estos cuestionamientos el **sujeto 07** expresó: *"yo no me perdoné porque la que inició el problema fue mi mamá, no sé si ella me perdonó, no creo, se repararon los daños del delito, porque yo cumplí con lo que me pusieron a hacer",* junto con el **sujeto 01** quien dijo: *"yo si me enfoqué en perdonar, pero no sé si a mí me perdonaron de corazón, desconfío de que sea un verdadero perdón"*.

Estas afirmaciones dejan serias dudas sobre la atención brindada en materia restaurativa y las plataformas de reconciliación ofertadas dentro del programa, que a juzgar por lo establecido en el documento metodológico del programa (Ministerio de Justicia, 2017b) y por lo expresado por los egresados, se limita a una mención de lo restaurativo dentro del acta de compromiso suscrita por el infractor que garantice la voluntad de este de participar en algún escenario con la victima orientado a su reparación, pero que, al parecer, no llega a materializarse en ninguno de los casos.

En el aspecto comunitario se observó un consenso respecto al reconocimiento por parte de sus vecinos, amigos y familiares sobre la existencia de cambios favorables en el comportamiento de los jóvenes al suprimir o disminuir el consumo de sustancias.

En el mismo orden, los jóvenes estuvieron de acuerdo en afirmar que no adelantaron ejercicios de reparación con la comunidad, ni que esta les reconoció como reparación o logro el tránsito y culminación efectiva de su proceso ante el SRPA.

Los jóvenes consultados informaron que luego de egresar del SRPA mantuvieron las relaciones sociales con su comunidad dentro de niveles similares a los registrados previo al delito, sin presentarse dinámicas de exclusión social o mayor interacción a la acostumbrada.

Informaron sobre la prexistencia de relaciones distantes y poco cordiales con los sujetos que le rodean en la esfera comunitaria, las cuales, no obedecen al delito, sino que responden a diferencias ideológicas previas o al desconocimiento del otro como miembro importante de la comunidad.

En lo que respecta al elemento restaurativo del programa, las respuestas dadas por los jóvenes indican una deficiencia al respecto, que puede provenir de causas internas, como falta de pedagogía sobre lo restaurativo y los distintos modos de reparación, o de causas externas, por negativa de los adolescentes a propiciar verdaderos encuentros de reparación, pues en la mayoría de las intervenciones se evidencia una falta de empatía con la víctima y con la comunidad afectada, desde una visión individual que desconoce las afectaciones que provocan a los demás nuestras acciones.

Igualmente, se presenta un reconocimiento nulo por parte de los egresados de la gravedad de sus actos y las implicaciones de estos, llegando la mayoría de los intervinientes a referirse al delito

como un “error”, “mal comportamiento”, “embarrada”, etc., sin mencionar de manera clara las implicaciones legales de la transgresión de la norma.

Dentro de la información brindada por los jóvenes se observa que los ejercicios de perdón descritos obedecen a circunstancias en las cuales la victima de manera autónoma decidió reparar los lazos con el victimario, en la mayoría de los casos por tratarse de una relación madre e hijo, sin que se haya materializado un esfuerzo consciente por parte del agresor para la obtención de esa disculpa.

Como conclusión preliminar y anticipada, existe una falencia en lo relacionado con el elemento restaurativo de su atención que debe ser corregida, confirmando lo planteado como tesis principal dentro de este estudio, pues los jóvenes entrevistados aún en fase de egreso del SRPA desconocen su rol como agresores y al mismo tiempo, minimizan la importancia de su participación, la necesidad de expresar una solicitud de disculpas y adelantar acciones de reparación en favor de la víctima y la comunidad como instrumentos restaurativos.

Esta falencia se materializa desde diferentes escenarios, de manera particular llama la atención la falta de vinculación de la víctima en los escenarios grupales desarrollados al interior del programa, más aún, cuando la persona agredida es la madre del adolescente quien podría ser invitada a los espacios de dialogo con el equipo psicosocial; situación que, según lo mencionado por los entrevistados, no ocurre.

Elemento Terapéutico

Ahora bien, en lo que respecta a los resultados obtenidos en materia de JT, dentro del Programa se observó en la población entrevistada una creencia generalizada de lo terapéutico asociado únicamente con la recepción de atención psicológica o psicosocial por parte de los funcionarios

adscritos al programa, sin reconocer de manera clara una visión terapéutica en cada una de las fases de su atención.

Pese a lo anterior, al consultar sobre los posibles beneficios que representó la interacción y vinculación al SRPA y de manera particular la atención recibida dentro del Programa, se evidencia la ocurrencia de múltiples escenarios terapéuticos enfocados y dirigidos a atender las necesidades de cada uno de ellos, que van más allá desde la atención directa al consumo problemático.

En su mayoría indicaron haber aprendido grandes lecciones dentro del Programa, lo que los llevó a cambiar su sentido de vida y adelantar ejercicios de auto control en cada una de las esferas sociales; reflejan en sus comentarios el aumento de su autoestima y el reconocimiento de sus necesidades, valores e importancia para su núcleo familiar.

De manera particular los **sujetos 07** y **05** resaltaron como elemento positivo la posibilidad y el acceso a servicios de educación básica, secundaria, vocacional y técnica ofrecida al interior del Programa y la incidencia de estos escenarios en la construcción de sí mismos como sujetos sociales alejados del delito, mencionó el **sujeto 05** *"adelanté bachillerato y pude hacer otros estudios como estética canina y así, al principio me sentí juzgada como la mala, como la que no sabía hacer las cosas, fue muy duro sentirme privada de la libertad, luego me sentí muy bien, yo siempre tuve muy buena relación con mis vecinos, cuando salí del programa traté de alejarme de las malas amistades y todos han reconocido que cambié y yo noto mi cambio".*

Estos elementos terapéuticos trasversales han permitido a los jóvenes aumentar sus niveles de inclusión social, construyendo un plan de vida basado en los saberes y experiencias adquiridas

durante su paso por el programa e implementando herramientas de solución de conflictos alejadas de la criminalidad.

Por lo cual, es posible considerar la viabilidad de integrar escenarios de reparación y perdón durante el desarrollo de la atención de los jóvenes, pues el acercamiento de la comunidad y la víctima con el proceso de atención puede aportar herramientas en favor de estas, que les permitan conocer y expresar de manera clara sus emociones y construir de manera conjunta con el infractor proyectos en favor de todos los afectados.

Esta propuesta de solución puede aplicarse, por ejemplo, durante los encuentros programados con los profesionales en psicología, apoyo psicosocial y trabajo social, en el que interactúe la víctima, previa aceptación por su parte y bajo unos estándares de protección al adolescente, lo que puede verse facilitado en los casos de violencia intrafamiliar o de delitos que ocurren dentro de una esfera privada por encontrarse la victima directa dentro del núcleo más cercano del ofensor, garantizando la reserva de la información del adolescente y la no divulgación de sus datos personales a terceros no relacionados con el menor de edad.

Vías de Mejora

Los jóvenes resaltaron la importancia de recibir acompañamiento clínico especializado en el manejo de adicciones complementario al ofertado por el equipo psicológico y psicosocial, pues consideran que en algunos casos especialmente graves se hace necesario recibir apoyo por parte de un equipo médico.

En palabras del **sujeto 01** *"me hubiera gustado que hubieran tomado la iniciativa conmigo, un poco más, porque hubo un problema con la EPS ahí, un embrollo y no se pudo más, que hubieran hecho un proceso de limpieza, no me daría ganas de darle al vicio, porque me costó a mi solito"*.

Así mismo, se hizo mención sobre la necesidad de clasificar a los jóvenes de acuerdo con su nivel de consumo o adicción, evitando situaciones que impulsen escenarios de abstinencia para los demás, mencionaba el **sujeto 05** *"lo que no me gustó es que yo tratando de dejar las drogas y uno antes de entrar veía a muchos consumiendo y luego salíamos de los encuentros y todos reincidían, eso me generaba mucha ansiedad".*

Concluyendo la necesidad de especialidad en la atención y la consecuente personalización del procedimiento aplicado en cada caso, teniendo en cuenta la voluntad de participación del ofensor en cada uno de los escenarios propuestos, las características personales y sociales en cada caso, construyendo herramientas que brinden ayuda a los jóvenes en todas las áreas a tratar.

VI. BUENAS PRÁCTICAS Y LECCIONES APRENDIDAS

Como principal conclusión de esta investigación es posible afirmar que existe una necesidad clara y especifica de modificar el sistema de JJ vigente en el territorio colombiano transformando su horizonte hacia la materialización de los presupuestos básicos de la JR y la JT; esta transformación debe responder a los lineamientos internacionales expedidos sobre el particular, por lo tanto, es prudente pensar el SRPA desde una postura abiertamente distante en relación con el sistema de justicia ordinario que impera en la nación.

En el mismo orden de ideas, luego de identificar las ventajas y herramientas que brindan los ordenamientos jurídicos internacionales consultados, se puede asegurar que el Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas cuenta con todos los elementos jurídicos, logísticos y administrativos para convertirse en la plataforma ideal para la integración de los conceptos de JT y JR en favor de los adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Sin embargo, su adecuación requiere una serie de estrategias, planes y rediseños que propicien la vinculación de las víctimas de los delitos y la comunidad durante el proceso de atención de los infractores de la norma.

Entendiendo que esta vinculación en la actualidad se ve limitada como consecuencia de la reserva absoluta que reviste la información de la población vinculada al SRPA se recomienda que la participación de las victimas ocurra de manera progresiva a partir del diseño de escenarios seguros para las partes, sin perjuicio de los intereses de los menores de edad; adecuación y diseño que debe

estar acompañado por la modificación legislativa que ampare la ocurrencia de excepciones a la reserva de la información sobre casos particulares y en escenarios delimitados.

Así mismo, esta propuesta implica la creación de rutas administrativas, por lo cual, se recomienda implementar un plan piloto con aquellas víctimas de violencia intrafamiliar o de otros delitos que ocurran en escenarios cerrados de información, donde la victima conozca de manera previa la información personal del infractor o que, por su cercanía, la difusión de los datos del adolescente no implique un riesgo real contra su seguridad personal.

Dependiendo de los resultados que se obtengan en este plan piloto, se podrá ampliar su aplicación con víctimas directas de delitos personales, como hurto, lesiones, amenaza, etc., que sin conocer o interactuar con el joven previo a la comisión del delito, puedan construir ejercicios de restauración de lazos sociales y construcción de bases sólidas para el perdón dentro de escenarios privados y reservados que garanticen el hermetismo del proceso respecto a la comunidad en general.

En últimas, la aspiración final de esta propuesta es permitir que el agresor pueda interactuar con la comunidad afectada por el hecho dañoso de manera plena; la cual puede verse representada por los lideres sociales y comunitarios reconocidos por los miembros que la conforman o por el círculo cercano de individuos que pertenecen a este colectivo de personas y que de manera indirecta se vieron afectados por el delito.

En segundo lugar, estas adecuaciones deben revestir un elemento terapéutico, es decir, el Programa debe ofrecer tanto a los infractores, como a las víctimas y a la comunidad, diseños institucionales amigables que dialoguen bajo el mismo idioma social, permitiendo que la interacción con el sistema judicial se configure bajo niveles mínimos de afectación y trauma.

Es preciso que la visión terapéutica se expanda más allá de brindar atención clínica a los consumos, mediante la construcción de un diseño judicial e institucional óptimo que garantice la prevención de la reincidencia delictiva y que al mismo tiempo promueva el desarrollo de prácticas sociales de inclusión, comprensión, apoyo mutuo y tolerancia de las diferencias que vinculen de manera activa a los adolescentes y reconozcan su rol dentro de la sociedad.

En otras palabras, lo restaurativo y terapéutico del SRPA debe ir más allá del programa. Siguiendo lo mencionado por Wexler, la estructura macro del sistema judicial debe responder a las necesidades de la población que pretende atender, garantizar la independencia de sus funcionarios, diseñar vías de atención acordes con las problemáticas sociales y fijar bases normativas que se orienten con base en los propósitos que se pretenden alcanzar.

Lo que implica la construcción de un ordenamiento jurídico novedoso e independiente, este sistema jurídico no puede tener una base adversarial, pues en el caso de los jóvenes, su participación dentro del proceso judicial se encuentra en una clara desventaja respecto del órgano acusador estatal, por lo que el modelo judicial debe involucrar a un número plural de intervinientes, como la víctima, la comunidad, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público que de manera conjunta presenten sus posiciones respecto los hechos investigados y aporten en la construcción de soluciones conjuntas que beneficien a todos los involucrados, similar a las Juntas Restaurativas desarrolladas en México.

Así mismo, debe procurarse en todos los casos la premisa de intervención mínima de la justicia en los adolescentes, por lo que, la figura de la remisión de casos ejecutada en Perú y Bolivia puede servir como insumo para la construcción de un canal de derivación de los menores de edad que les evite su paso por un proceso judicial y propicie el desarrollo de procesos orientadores acompañados

por profesionales de las ciencias sociales que conozcan de manera particular las herramientas a aplicar en favor de cada adolescente.

Se recomienda, que estos instrumentos restaurativos abarquen tanto delitos menores como delitos graves, comprendiendo que, en estos últimos, los infractores suelen estar apoyados o impulsados por un adulto, sin que judicialmente se configuren los criterios para entender su instrumentalización, y, por ende, estos adolescentes deben contar con la posibilidad de reparar los daños causados, comprender la gravedad de sus acciones y construir un proyecto de vida alejado de la ilicitud.

Así mismo, debe brindársele a las víctimas de delitos graves y a la comunidad afectada la posibilidad de conocer las razones que acompañaron al adolescente al momento de la comisión del hecho punible, sanar las heridas que causó el delito y decidir si perdonan o no a los infractores de la norma.

Por último, no solo la estructura judicial y los programas ofertados deben cambiar su visión y ampliar su escenario de aplicación, es necesario que los operadores judiciales e intervinientes durante el proceso judicial y de atención sean capacitados sobre la importancia de la JR y la JT, de forma tal, que cada una de sus actuaciones se convierta en un pilar para la construcción de un adulto sano durante su paso por el SRPA.

Al respecto, se puede tomar como ejemplo, el diseño de protocolos y construcción de caja de herramientas adelantado en Costa Rica, los cuales se han convertido en documentos de consulta constante por parte de los intervinientes en el proceso judicial, lo que permite la existencia de

uniformidad en las actuaciones judiciales y administrativas y la corrección oportuna de posibles errores que lleguen a ocurrir durante el desarrollo del juzgamiento, sanción o atención.

Igualmente, debe implementarse como práctica necesaria la supervisión directa de la operación del servicio, previniendo la ocurrencia de situaciones de vulneración de derechos y manteniendo un enfoque transversal en todos los escenarios; sustituyendo la delegación contractual de los servicios o limitando su contratación a esferas concretas sobre las cuales siga siendo posible ejercer un control directo.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (Junio 04, 1996). Ley 7594.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (Julio 02, 2018). Ley 9582.

Congreso de la República de Colombia. (Enero 24, 1979) Ley 7.

Congreso de la República de Colombia. (Noviembre 27, 1989). Decreto 2737.

Congreso de la República de Colombia. (Enero 22, 1991). Ley 12.

Congreso de la República de Colombia. (Noviembre 08, 2006). Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098.

Congreso de la República de Colombia. (Julio 09, 2009). Ley 1312.

Congreso de la República de Colombia. (Mayo 09, 2013). Decreto 936.

Congreso de la República de Perú. (Enero 07, 2017). Decreto Legislativo 1348.

Congreso Argentino. (Diciembre 07, 1999). Ley 2302.

Congreso Argentino. (Junio 17, 2015). Ley 27.147.

Gobierno de Colombia. (2018). Directrices del SNCRPA para orientar la formulación de programas de Justicia Juvenil Restaurativa. Directriz No. 03-04/2018.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Lineamiento técnico modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. Modificado por la Resolución 2100 de 4 de marzo de 2020.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (28 de noviembre de 1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia en menores “Reglas de Beiing”. Resolución 40/33.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (14 de diciembre de 1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de Riad”. Resolución 45/112.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (14 de diciembre de 1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113.

Poder Ejecutivo Nacional. (2019). Decreto 118. Código Procesal Penal Federal. Enero 25, 2019. Argentina.

Poder Legislativo. (2014). Ley Nº 548. Código Niña, Niño y Adolescente. Julio 17, 2014. Bolivia.

Sentencias

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C 620/01. M. P. Jaime Araujo Renteria. 13 de junio del 2001.

Libros

Abrunhosa, R. (2019). Intervención en agresores sexuales: Aportaciones de la justicia terapéutica. En Pillado, E. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica.* pp. 397 - 404. Vigo, España: Dykinson.

Bentley, P. & Barnes, K. (2013). Principios básicos de los tribunales de tratamiento de drogas: El componente judicial. La experiencia de canadá y las lecciones aprendidas. En Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas: Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta Internacional para Infractores Dependientes de Drogas. pp. 130 - 143. Organización de los Estados Americanos.

Britto, D. (2010). Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia en Colombia. Editorial de la Universidad Tecnica Particular de Loja. Ecuador

España, J. (2016). Análisis de la justicia restaurativa y la conciliación penal a la luz de la suspensión condicional del proceso. En Gorjón, G. (2016). Tratado de Justicia Restaurativa. Un enfoque integrador, pp. 237 - 254. Tirant lo blanch.

Fernandez, A., Diz, J. & Gutiérrez, D. (2016). Justicia Restaurativa y Justicia Terapeutica. Alternativa Ineludible a la Intervención con Jóvenes Disruptivos. En Cabedo, V. & Fernández, A. (2016). Juventud en conflicto social. Análisis y propuestas desde el enfoque multidisciplinar. Colección de Infancia y Adolescencia, pp. 193 – 212. Universitat Politècnica de València.

Giménez-Salinas, E. & Rodríguez, A. (2017) El concepto Restaurativo como principio en la resolución de conflictos. En De La Cuesta, J. & Subijana, I. (2017) Justicia Restaurativa y Terapéutica Hacia Innovadores Modelos de Justicia, pp. 61 -73. Tirant lo blanch.

Gorjón, G & Martínez, Y. (2016). Justicia restaurativa en centros penitenciarios. Una aproximación a la reinserción social. En Gorjón, G. (2016). Tratado de Justicia Restaurativa. Un enfoque integrador, pp. 18 – 41. Tirant lo blanch.

Gorjón, G. (2017). La Justicia Restaurativa en el derecho penal mexicano y la cultura de paz. México

Grande, P. (2014). La justicia restaurativa en el ámbito de la delincuencia juvenil en España. En Wexler, D. y otros. (2014). Justicia terapeutica: Experiencias y aplicaciones. pp. 69 - 78. México. II Congreso de Justicia Terapeutica.

Maltos, M. (2017). La justicia restaurativa en las leyes “nacionales” mexicanas. Chihuahua, México: Universidad Autónoma de Chihuahua.

Marlowe, D. (2013). ¿A quiénes deben servir los tribunales de tratamiento de drogas? Maximizar su alcance y su impacto potencial. En Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2013). Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta Internacional para Infractores Dependientes de Drogas. pp. 130 - 143. Organización de los Estados Americanos.

Morales, L. & Aguilar, M. (2014). Justicia Terapéutica: Barreras y oportunidades para su aplicabilidad en México. En Wexler, D. y otros. (2014). Justicia terapeutica: Experiencias y aplicaciones. pp. 11 - 28. México. II Congreso de Justicia Terapeutica.

Nerney, M. (2013). Atendiendo las necesidades de jóvenes y jóvenes adultos. En Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2013). Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta Internacional para Infractores Dependientes de Drogas. pp. 144 - 150. Organización de los Estados Americanos.

Osuna, L. (2014). Derechos Humanos y Justicia Terapéutica en México. En Wexler, D. y otros. (2014). Justicia terapeutica: Experiencias y aplicaciones. pp. 39 - 46. México. II Congreso de Justicia Terapeutica.

Rivera, F. (2019). Aplicación de la justicia terapéutica en la intervención con hombres que han ejercido violencia de género. En Pillado, E. (2019). Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica. pp. 373 - 396. Vigo, España: Dykinson.

Varona, G. (2019). Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica:Hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinares. En Pillado, E. (2019). Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica. pp. 25 - 56. Vigo, España: Dykinson.

Wexler, D. (2014). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad de diseñar un “código” de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. En Wexler, D. y otros. (2014). Justicia terapeutica: Experiencias y aplicaciones. pp. 1 - 10. México. II Congreso de Justicia Terapeutica.

Wexler, D. & King, M. (2013). Promoción de receptividad jurídica y social de la rehabilitación: El rol de la justicia terapéutica. En Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2013). Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta Internacional para Infractores Dependientes de Drogas. pp. 21 - 46. Organización de los Estados Americanos.

Zehr, H. (2010). El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Good Books y Centro Evangelico Mennonita de Teologia Asuncion (CEMTA).

Articulos de Investigación

Aguirrezabal, M. (2009). Responsabilidad penal juvenil: Hacia una "justicia individualizada". Revista de Derecho. Vol. XXII No. 2. pp 137 – 159.

Cano de Faroh, A. (2007). Cognición en el adolescente según Piaget y Vygotski ¿Dos caras de la misma moneda?. Academia Paulista de Psicologia. ISSN 1415-711X. Boletín v.27 n.2. São Paulo dez.

Cantarero, R. (1995). Los menores y el derecho penal. Derecho Privado y Constitucion. No. 7. Septiembre – Diciembre.

Carnevali, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. Justicia Juris. Volúmen 13. p. 122 – 132

Chuang-Wei, C., Sussman, S., Stone, M., Pang, R., Ping Chou, C., Leventhal, A., & Kirkpatrick, M. (2017). Impulsivity and history of behavioral addictions are associated with drug use in adolescents. Addictive Behaviors, 74, pp. 41 - 47. Doi: https://doi.org/10.1016/j.addbeh.2017.05.021

Díaz, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Cuadernos de Derecho Penal. ISSN: 2027-1743. Enero – Junio.

Domingo, V. (2012). ¿Qué es la Justicia Restaurativa? Criminologia y Justicia. Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido. p. 6 – 11.

Figueroa, R. & Schmitz, J. (2021). Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica (II). La experiencia en la aplicación del enfoque de la justicia y práctica restaurativa en el Perú. La trama. Revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos. Número 69. Mayo 2021.

Garrido, P. (2015). Alternativas à proposta de redução da maioridade penal. Painel: Infância e Juventude. Revista do Ministério Público do RS. N. 75. Porto Alegre. p. 81 - 88.

Henry, V. (2011). Justicia Juvenil Restaurativa y Política Publica. Justicia para Crecer No, 17. Justicia Juvenil Restaurativa en el Peú, Camino hacía una política pública. Lima, Perú. URL www.justiciaparacrecer.org.

Langer, M. (2007). Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia. Centro de Estudios de Justicia de las Americas.

Mariño, C. (2014). Justicia juvenil restaurativa como respuesta alternativa. En Gutiérrez, M. y otros. (2014). Politica criminal y libertad. pp. 169 - 214. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires. Delito y Sociedad 41, año 25, 1º semestre 2016.

Montejano, L., Galán, J. & De la Rosa, P. (2019). Reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley. Un estudio conceptual. Estudios Socio-jurídicos, 22(1), 233-262. Doi: http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7606.

Noel, M. (2015). Hacinamiento penitenciario en América latina: Causas y estrategias para su reducción. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nuñez, M.; Ortiz, K.; Facal, A.; Videla, L. & Riva, R. (2004). Programa de Mediación Penal Juvenil. Provincia de Neuquén, República Argentina.

Osorio, X. & Campos, H. (2003). Justicia Restaurativa y Mediación Penal en Chile. Revista de Derecho No. 10. Universidad Catolica del Norte, Guayacán.

Patiño, D & Ruiz, A. (2015). La Justicia Restaurativa: Un modelo comunitarista de resolución de conflictos. Medellín, Colombia. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Politicas – UPB.

Reyes, C., Labrenz, C., & Donoso, G. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile. Política Criminal. Volúmen 13, Nº 25, pp. 626 – 649.

Saénz, L. (2016). Derechos Humanos y Justicia Terapéutica en México. USAID del pueblo de los Estados Unidos de América. Universidad Nacional Autónoma de México. URL http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?|=4258.

Santana-Campas, M., Hidalgo-Rasmussen, C., & Santoyo, F. (2019). Impulsividad, consumo de drogas, tipo de delito y riesgo de suicidio en jóvenes mexicanos privados de la libertad. Acta universitaria, 29, e2284. Epub 11 de septiembre de 2020. https://doi.org/10.15174/au.2019.2284

Schmitz, J.; Rojas, J. & Colque, A. (2021). Justicia restaurativa con jóvenes: estado actual en Latinoamérica. Construcción del sistema de justicia juvenil restaurativa en Bolivia. La trama. Revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos. Número 68. Febrero 2021.

Villadiego, C. (2007). La Conciliación Penal en Colombia. Algunos problemas identificados en su ejecución cotidiana. Biblioteca Virtual. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. URL https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4073/LaConciliacionpenalenColombia.pdf.

Villareal, K. (2013). La victima, el victimario y la justicia restaurativa. Revista di Criminologia, Vittimol

Viña, G. (2011). Los Sistemas Procesales Penales Juveniles en América latina: ¿Un nuevo régimen?. Revista Juridica No. 7.

Wachtel, T. (2013). Definiendo qué es Restaurativo. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas.

Walklate, S. (2016a). Justicia restaurativa: ¿terapia y/o reconciliación?. Revista de victimología No. 4. ISSN 2385-779X. pp. 83 – 104. URL www.revistadevictimologia.com.

Walklate, S. (2016b). The metamorphosis of the victim of crime: From crime to culture and the implications for justice. International Journal for Crime, Justice and Social Democracy 5 (4): 4-16. DOI: 10.5204/ijcjsd.v5i4.280.

Wexler, D. (1999). Jurisprudencia terapéutica: una visión general. Simposio de ley de revisión de la ley de discapacidad de Thomas Cooley. Red Internacional de Jurisprudencia Terapéutica.

Zehr, H. (2001). Restaurando relaciones. Una manera distinta de hacer justicia. Materiales para la discusión. Construcción de paz en el Salvador, No. 6. Asociación Bienestar Yek Ineme.

Informes

Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos. (2020). Informe sobre "mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos". Informe regional AIAMP/ILANUD 2020 sobre "mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos". Ministerios Públicos de: Andorra, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Paraguay, Portugal y Uruguay.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Informe No. 62/02. Caso 12.285. Fondo. Michael Domingues. Estados Unidos. 22 de octubre de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Americas. Relatoría sobre los derechos de la niñez.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Uso excesivo de la pena de prisión y hacinamiento penitenciario. México.

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (2019). Manual para el monitoreo y la evaluación científica. Tribunales de Tratamiento de Drogas en las Américas. Organización de los Estados Americanos.

Comité de los Derechos del Niño. (2006). Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Colombia. 8 de junio de 2006.

Comité de los derechos del niño. (2007). Observación General No. 10. Los derechos del niño en justicia de menores. 44° periodo de sesiones. Ginebra.

Comité de los derechos del niño. (2019). Observación General No. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Dirección Nacional de Justicia Restaurativa. (2020). Informe de Labores 2020. Poder Judicial. Costa Rica.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2019). Resultados Encuesta de Caracterización por Regional. Subdirección de Responsabilidad Penal. URL https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNDAyNDc4ODAtNTI3NS00ZTFkLTgzOTgtY2NkNGRhZjQ4YTRhIiwidCI6ImQ1MzlkNGJmLTU2MTAtNDcxYS1hZmMyLTFjNzY2ODVjZmVmYSIsImMiOjh9.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). Ser Restaurativo. Gaceta 04, abril 2020.

Instituto Nacional de Estadistica y Geografia. (2021). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales. *Conociendo Mexico.* Actualización 27 de octubre de 2021.

La Rota, M. & Bernal, C. (2011). Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones a adolescentes. Formulación de metodologías. Dejusticia. Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad.

Ministerio de Justicia. (2017a). Diagnóstico y Lineamientos de Política para la aplicación de la Justicia Juvenil Restaurativa en Colombia. Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2017.

Ministerio de Justicia. (2017b). Documento metodológico para la implementación del programa de seguimiento judicial al tratamiento de drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes -SRPA-.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observatorio de Bienestar de la Niñez. (2018). Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. URL https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa.

Observatorio de Drogas de Colombia. (2017). Estudio de consumo de sustancias psicoactivas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). Informe Ejecutivo. Gobierno de Colombia.

Organización de Naciones Unidas (2006). Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Viena, Austria: Centro internacional de Viena (Vienna International Centre).

Procuraduría General de la Nación. (2012). Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Año 2011. Acción Preventiva 004 de 2011. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Programa Drogas, Seguridad y Democracia. (2018). Tribunales de Tratamiento de Drogas en las Américas. Nueva York: Social Science Research Council.

Proyecto Regional Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa. (2019) Memoria Proyecto Regional Fortalecimiento de la Justicia Restaurativa. FUNPADEM. Costa Rica.

UNODC. (2012). Implementación piloto de Justicia Restaurativa en Bolivia. Sitio Web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

UNODC. (2016). Documento Final del Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas Celebrado en 2016. Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito. Trigésimo período extraordinario de sesiones, Asamblea General, Nueva York, 19 - 21 de abril de 2016.

Unicef. (1999). Justicia Juvenil. Comité Español de Unicef. Centro Internacional para el desarrollo del niño. Italia.

Noticias

Acosta, C. (02 de marzo de 2021). El hacinamiento en las cárceles colombianas es de 20% a marzo según datos del Inpec. *Asuntos Legales.* URL https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del-inpec-3133024.

Ángel, A. (15 de julio de 2019). Cárceles mexicanas reducen su población, son 57 mil 254 presos menos que hace cuatro años. *Animal Politico.* URL https://www.animalpolitico.com/2019/07/carceles-presos-poblacion-baja/.

Fueron graduados jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (04 de agosto de 2019). *El Cronista. Co.* URL https://www.elcronista.co/actualidad/fueron-graduados-jovenes-del-sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes.

Gutiérrez, J. (17 de junio de 2020). Llevamos 12 años con un 'nuevo' modelo de ejecución penal que no se termina de implementar. *Animal Politico.* URL https://www.animalpolitico.com/el-derecho-olvidado/12-anos-nuevo-modelo-ejecucion-penal-no-termina-implementar/.

Guzmán, K. (11 de noviembre de 2018). Reincidente, uno de cada dos encarcelados en CdMx. *Milenio.* URL https://www.milenio.com/policia/reincidente-uno-de-cada-dos-encarcelados-en-cdmx.

Oficina Asesora de Comunicaciones. (03 de diciembre de 2018). ICBF impulsa la formación académica de adolescentes de responsabilidad penal en el Cesar. *Noticias ICBF*. URL https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-impulsa-la-formacion-academica-de-adolescentes-de-responsabilidad-penal-en-el-cesar.

Oficina Asesora de Comunicaciones. (02 de julio de 2021). Jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal reciben título de bachiller en Bogotá. *Noticias ICBF*. URL https://www.icbf.gov.co/noticias/jovenes-del-sistema-de-responsabilidad-penal-reciben-titulo-de-bachiller-en-bogota.

Poder Judicial del Perú. (10 de septiembre de 2019). Resaltan eficacia de enfoque sobre justicia restaurativa para menores en conflicto con la ley penal. *Justicia TV*. URL

https://justiciatv.pj.gob.pe/resaltan-eficacia-de-enfoque-sobre-justicia-restaurativa-para-menores-en-conflicto-con-la-ley-penal/.

Sánchez, E. (24 de septiembre de 2021). Andrés Páez de Sotomayor lidera la formación de jóvenes privados de la libertad. *Alcaldía de Bucaramanga.* URL https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/andres-paez-de-sotomayor-lidera-la-formacion-de-jovenes-privados-de-la-libertad/.